



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
FILIAL-AREQUIPA**

**“LA SEGURIDAD JURÍDICA ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN LA  
CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD LEGAL O CONTRACTUAL Y SU  
POSTERIOR INSCRIPCIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS EN LOS CASOS  
DE COTITULARIDAD POR LA TRANSFERENCIA DE UNA CONCESIÓN  
MINERA. AREQUIPA – 2014”**

Presentado por la Bachiller en  
Derecho, **JHOANY CYNDY  
RODRIGUEZ SAHUANAY**, para  
optar al Título Profesional de  
ABOGADA.

**AREQUIPA - PERU**

**2016**

## **DEDICATORIA**

*Este Trabajo está dedicado a Dios, por ser él quien hace todo posible,  
a mis padres, a mi esposo y a mi hijo Santiago Gabriel, por todo el  
apoyo brindado.*

## ***AGRADECIMIENTO***

*Con especial consideración agradezco a cada uno de mis asesores, por el tiempo brindado para la elaboración del presente trabajo así como a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos por los conocimientos otorgados.*

## **INTRODUCCION**

La presente tesis es requisito para obtener el Título Profesional de Abogada en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Alas Peruanas, y la motivación que nos llevó a investigar es dar a conocer la problemática que existe en cuanto a la titularidad de la concesión minera, debido a que en los casos de cotitularidad sin que se haya constituido una sociedad legal o contractual ocasiona que exista una pluralidad de titulares, aspecto que ocasiona diferentes conflictos, siendo algunos de ellos que por ejemplo el Estado tenga que entenderse con más de una persona para cumplimiento de los diferentes derechos y obligaciones de las concesiones; por otro lado al no constituirse la sociedad legal o contractual se ocasiona también que los demás titulares no tengan el derecho de recriminar o reclamar por dichas transferencias.

El Estado como representante de la Nación y en ejercicio de su soberanía es titular del dominio originario de los recursos naturales mineros que se encuentran en el territorio peruano, tiene como objetivo principal el desarrollo armónico y equilibrado de estos recursos en beneficio del pueblo peruano y de quien realice la actividad, para cuya explotación existe la institución jurídica de la concesión, que confiere a su titular un derecho real sobre la misma. Pero cuando el titular o cotitular de la concesión minera decide transferir su derecho a una tercera persona y como consecuencia de dicha transferencia se origine una cotitularidad y no se constituya una sociedad legal o contractual, ocasiona que los titulares no tengan el derecho de reclamar o recriminar por las futuras transferencias de las acciones y derechos de la concesión minera

Mediante esta investigación, se busca determinar cuál es la posible solución para la problemática que se viene dando en las transferencias de

una concesión minera, si bien es cierto que no hay límites para poder transferir un bien, la solución sería que simultáneamente a la transferencia se constituya la sociedad legal o contractual y se otorgue los estatutos mediante el Instrumento Público respectivo y se inscriba en el Registro de Derechos Mineros.

Llegando a la conclusión que al producirse la cotitularidad por la transferencia de la concesión minera y no se constituya de forma simultanea una sociedad legal o contractual ocasiona conflictos frente a terceros y frente al Estado.

Esta investigación cuenta con seis capítulos, los cuales están referidos al Planteamiento Metodológico, al Marco Teórico, Hipótesis y Variables, la Metodología de la Investigación, Análisis e Interpretación de resultados y el último capítulo a las Conclusiones y Recomendaciones.

## RESUMEN

El problema está formulado en relación al incumplimiento en la formación de una sociedad legal o contractual y su posterior inscripción en registros públicos en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera; teniendo como objetivo general el análisis del artículo 186° de la Ley General de Minería en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera y como atenta contra la seguridad jurídica; y como objetivos específicos especificar la formación de una sociedad legal y contractual, precisar por qué se debe cumplir con la constitución de una Sociedad Legal o Contractual y su inscripción en los Registros Públicos, determinar la cotitularidad y transferencia y explicar la seguridad jurídica.

Luego de haber realizado la investigación, se planteó la siguiente hipótesis: *Es probable que ante el incumplimiento en la formación de una sociedad legal o contractual y su posterior inscripción en registros públicos conforme a lo establecido en el artículo 186° de la Ley General de Minería en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera se atente contra la seguridad jurídica.*

El método aplicado a la investigación, fue el método ***ex – post - facto***, porque se estableció la relación que existe entre la variable independiente ***Cotitularidad por la transferencia de una concesión minera*** y la variable dependiente ***Seguridad Jurídica***.

## **ABSTRAC**

The problem is formulated in relation to the breach in the formation of a legal or contractual society and its subsequent registration in public registries in cases of joint ownership and transfer of a mining concession; having as general objective analysis of Article 186 ° of the General Mining Law in cases of joint ownership and transfer of a mining concession and as undermines legal certainty; specific objectives and specific the formation of a legal and contractual society, pinpoint why should meet enrollment in the Public Records Law Society or contractual joint ownership and transfer determine and explain legal certainty.

After completing the investigation, the following hypothesis is proposed: It is likely that before the breach in the formation of a legal or contractual society and its subsequent registration in public records as provided for in Article 186 ° of the General Mining Law in cases of joint ownership and transfer of mining lease careful legal security.

The research method applied was the method ex - post - facto, because the relationship between the independent variable award Co-ownership and transfer of a mining concession and the dependent variable established legal certainty.

## CONTENIDO

CARATULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRAC.....	vii

### CAPITULO I PLANTEAMIENTO METODOLOGICO

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
A. DELIMITACIÓN SOCIAL.....	4
B. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	4
C. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	4
1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	5
A. PROBLEMA PRINCIPAL.....	5
B. PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	5
1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACION.....	5
A. OBJETIVO GENERAL.....	5
B. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	6
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.6. LIMITES DE LA INVESTIGACION.....	7

### CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
2.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	8
1. Antecedentes de las Concesiones Mineras.....	8
2. Antecedentes de las Sociedades Legales.....	12
2.1.2. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS.....	29
a) Antecedentes Científicos Internacionales.....	29
b) Antecedentes Científicos Nacionales.....	30
c) Antecedentes Científicos Locales.....	31
2.2. BASES TEÓRICAS.....	31
2.2.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO MINERO.....	31
a) Derecho Público.....	32
b) Derecho Privado.....	32
2.2.2. DEFINICIÓN DE CONCESIÓN MINERA.....	33
a) Interés Público.....	34
b) Interés Privado.....	34

<b>2.2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESIÓN MINERA</b> .....	35
a) Es legal .....	35
b) Es formal .....	35
c) Carácter divisible de la concesión minera .....	35
d) Es un Derecho Real .....	35
e) Bien Inmueble .....	36
f) No es usufructo .....	36
g) Tampoco es propiedad.....	37
h) Irrevocabilidad de la concesión minera .....	37
<b>2.2.4. COMPRENDE LA CONCESIÓN MINERA</b> .....	37
A. DERECHOS CONFERIDOS POR LA CONCESIÓN MINERA ...	37
a) Derecho a explorar, desarrollar y explotar .....	37
<b>2.2.5. CLASIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA</b> .....	39
1. Por razón de la sustancia .....	39
2. Las demás concesiones mineras .....	40
<b>2.2.6. EXTINCIÓN DE CONCESIONES MINERAS</b> .....	42
A. TIPOS DE EXTINCIÓN.....	42
a) Caducidad .....	42
b) Abandono.....	43
c) Nulidad .....	43
d) A nivel nacional .....	43
e) A nivel de territorio de su jurisdicción .....	44
f) Renuncia .....	45
g) Cancelación .....	45
h) Causal de Extinción .....	46
<b>2.2.7. TITULAR DE LA CONCESIÓN MINERA</b> .....	46
A. OBLIGACIÓN DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA .....	47
B. PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA LAS CONCESIONES MINERAS.....	51
C. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN MINERA .....	55
<b>2.2.8. SOCIEDADES MINERAS</b> .....	56
A. LAS SOCIEDADES CONTRACTUALES .....	56
B. SOCIEDADES LEGALES .....	58
C. DERECHO COMPARADO SOBRE SOCIEDADES MINERAS LEGALES.....	62
<b>2.2.9. MODALIDADES DE TRANSFERENCIA DE UNA CONCESION MINERA</b> .....	64
1) Contrato de transferencia.....	64

2) Figuras Jurídicas inmersas en la Transferencia de Concesiones Mineras .....	65
3) Requisitos para la inscripción de los contratos de transferencia minera .....	67
4) Características de los contratos de transferencia minera.....	68
<b>2.2.10. SEGURIDAD JURÍDICA</b> .....	69
A. ELEMENTOS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA .....	70
B. CLASES DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	70
<b>2.3. BASES LEGALES</b> .....	72
<b>2.4. DEFINICIÓN DE TERMINOS BÁSICOS</b> .....	74

**CAPÍTULO III**  
**HIPÓTESIS Y VARIABLES**

<b>3.1. HIPÓTESIS GENERAL</b> .....	78
<b>3.2. VARIABLES</b> .....	79

**CAPÍTULO IV**  
**METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

<b>4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	80
<b>4.2. TIPOS Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b> .....	80
<b>4.3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACION</b> .....	81
<b>4.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	82
<b>4.5. POLACIÓN Y MUESTRA</b> .....	82
<b>4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCION DE DATOS</b> .....	82

**CAPÍTULO V**  
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

<b>5.1. ANÁLISIS DE DATOS</b> .....	87
<b>5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b> .....	102

**CAPÍTULO VI**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

<b>6.1. CONCLUSIONES</b> .....	104
<b>6.2. RECOMENDACIONES</b> .....	106

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b> .....	107
---	-----

**ANEXOS**

Anexo N° 1 Proyecto de Ley .....	110
Anexo N° 2 Matriz de Consistencia.....	116
Anexo N° 3 Instrumentos .....	117

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

#### 1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

*El Estado* como representante de la Nación y en ejercicio de su soberanía **es titular del dominio originario de los recursos naturales mineros** que se encuentran en el territorio peruano, entonces el Estado en el campo minero, como gestor del bien común, **tiene como objetivo principal el desarrollo armónico y equilibrado de estos** recursos en beneficio del pueblo peruano y de quien realice la actividad, para cuya explotación existe **la institución jurídica de la concesión**, que confiere a su titular un derecho real sobre la misma.

**La concesión minera** proviene de un acto jurídico administrativo emanado de la autoridad competente, que **autoriza a realizar una actividad sea de exploración, explotación, o de beneficio, labor general o transporte minero**, según sea el caso. Por lo tanto en el plano doctrinario es una declaración especial de voluntad de un órgano del gobierno, enmarcada

dentro de requisitos formales muy particulares, que otorga determinados derechos para satisfacer un interés público así como un interés privado.

***La Sociedad Legal Minera o Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada*** viene a ser una ***modalidad específica de las sociedades de personas***, legisladas en la Ley General de Minería. ***Pero a diferencia de las demás sociedades su origen no proviene de la voluntad de los socios; sino del mandato de la Ley, por el hecho de haberse producido una situación de cotitularidad.***

***El Art. 186° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece las causales para la constitución obligatoria de las sociedades legales***, siendo estas las siguientes: por razón de petitorio, sucesión, transferencia o por cualquier otro título; ***entonces donde resulten dos o más titulares de una sola concesión minera, se constituirá de modo obligatorio una Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.***

***El Art. 187° del Texto Único Ordenado*** de la Ley General de Minería señala que la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada ***será constituida de oficio por el Jefe del INGEMMET y se inscribirá en el Registro Público de Minería*** en mérito a la copia certificada de la resolución que aprueba el título de la concesión y constancia de consentimiento.

Similar situación se presenta cuando se trata de pequeños productos mineros y mineros artesanales, que regulados por la Ley N° 27651 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, legisla a ésta clase de productores mineros, en igual situación que el régimen general; es decir, no existe distingo alguno cuando la Ley General de Minería, señala la obligatoriedad de la constitución de una sociedad minera de

responsabilidad limitada o si las partes lo deciden la constitución de una sociedad contractual, obviamente regida por la Ley General de Sociedades.

Si bien es cierto la Ley exige que cuando dos o más personas sean los titulares de una concesión minera se debe formar de modo obligatorio entre ellos una sociedad legal o una sociedad contractual; ***sin embargo, actualmente tal obligatoriedad solo se cumple cuando dos o más personas tramitan su petitorio minero, es decir al inicio del procedimiento, mas no en los demás supuestos que se pone la ley, como por ejemplo en los casos de transferencia (cualquiera sea su modalidad) de la concesión minera.*** Esto lo podemos confirmar cuando hacemos la consulta registral sobre algunas concesiones mineras y encontramos que en muchas de ellas ***obra inscrito como titular dos o más personas, y nos daremos con la sorpresa que no se ha constituido ni una sociedad legal, ni una sociedad contractual,*** cuando la ley es clara en señalar que la conformación de la sociedad debe ser de forma obligatoria.

Esta situación se presenta porque la formación de la sociedad en estos supuestos (transferencia de la concesión minera) es a solicitud de parte; es decir por ejemplo, que en el supuesto de un contrato de transferencia sobre las acciones y derechos de una concesión minera de la cual surjan dos o más titulares, ***la autoridad minera debe esperar que estos titulares soliciten por iniciativa propia la formación de una sociedad legal o los titulares por su parte deben conformar una sociedad contractual.*** Entonces podemos inferir que la obligatoriedad que establece la ***ley para la formación de una sociedad legal*** cuando haya dos o más titulares de una concesión minera, ***no se está cumpliendo. Lo que puede traer posteriormente varios conflictos jurídicos, tanto para los titulares como para el Estado Peruano.*** Por Ejemplo: ***En el caso del pago del derecho de vigencia y/o penalidad,*** definitivamente al Estado Peruano

le es mucho más fácil realizar dichos cobros a un solo titular, ya se éste una persona natural o una persona jurídica (entiéndase por persona jurídica a una sociedad legal o contractual). **En el caso de la transferencia de acciones y derechos de la concesión minera**, en este supuesto el conflicto jurídico surge porque el titular de la concesión minera no tiene límites para la transferencia de sus acciones y derechos, ni tampoco los otros cotitulares tienen el derecho de recriminar o reclamar por dichas transferencias, entonces nos encontramos en un punto donde una concesión minera puede llegar a tener un sin fin de titulares. **Resulta entonces mucho más seguro para los titulares de la concesión minera que se cree una sociedad legal o contractual**; ya que de esta forma ellos pueden exigir tener derecho de adquisición preferente, cuando alguno de los socios desee transferir sus participaciones sociales; derecho que no se tiene en el caso de no constituirse dichas sociedades.

## **1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **A. DELIMITACIÓN SOCIAL**

Esta investigación presenta un problema relacionado con el incumplimiento en la obligatoriedad de la formación de una sociedad legal o contractual en los casos que exista cotitularidad sobre una concesión minera; ocasionando diferentes problemas, como por ejemplo: que el Estado tenga que perseguir a más de una persona para el cumplimiento de las obligaciones mineras, que no exista el derecho de adquisición preferente de los cotitulares, entre otros.

### **B. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Este trabajo de investigación se desarrolló en la ciudad de Arequipa.

### **C. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

Temporalmente la investigación se desarrolló durante el año 2014.

### **1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **A. PROBLEMA PRINCIPAL**

- *¿Por qué se atenta contra la seguridad jurídica ante el incumplimiento de la constitución de una sociedad legal o contractual y su posterior inscripción en Registros Públicos, conforme a lo establecido en el art. 186° de la Ley General de Minería, en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera. Arequipa - 2014?*

#### **B. PROBLEMAS SECUNDARIOS**

- ¿Por qué la constitución de una sociedad legal o contractual debe inscribirse en Registro Públicos?
- ¿Por qué se atenta contra la seguridad jurídica en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera?
- ¿Qué relación existe entre la constitución de una sociedad legal o contractual y la seguridad jurídica?

### **1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **A. OBJETIVO GENERAL**

- *Analizar la seguridad jurídica ante la constitución de una sociedad legal o contractual y su posterior inscripción en Registros Públicos conforme a lo establecido en el artículo 186° de la Ley General de Minería, en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera. Arequipa – 2014.*

## B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar la constitución de una sociedad legal o contractual y su inscripción en Registros Públicos.
- Analizar la seguridad jurídica en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera.
- Determinar la relación que existe entre la constitución de una sociedad legal o contractual y la seguridad jurídica.

### 1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto al **ámbito social**, la presente investigación es importante, **puesto que nos ayudará a conocer si se cumple con la obligatoriedad de la formación de una Sociedad Legal o Contractual en el caso de existir cotitularidad en una concesión minera, en el Registro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa**, de esta manera podremos conocer la efectividad de la norma, teniendo asimismo como finalidad proponer como alternativa de solución, para este problema que en los casos de existencia de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera se obligue simultáneamente la constitución e inscripción de la sociedad legal o contractual. De esta manera se busca lograr que estos titulares cumplan totalmente con sus obligaciones frente a terceros y frente al Estado.

En cuanto al **ámbito académico**, esta investigación contribuirá a la incorporación de nuevo contenido teórico, porque se implementará en la Ley General de Minería la **obligatoriedad que en los casos de transferencias de concesiones mineras de la cual resulten como titulares más de una persona se obligue simultáneamente la constitución de una sociedad legal o contractual entre ellas y su inscripción en el Registro de Derechos Mineros**, con la finalidad de evitar conflictos jurídicos.

En cuanto al **ámbito jurídico**, esta investigación ayudará que se aplique mejor el art. 186° de la Ley General de Minería, el cual será modificado e indicara que en casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera se deba además simultáneamente constituir una sociedad legal contractual y otorgar también sus estatutos mediante la Escritura Pública correspondiente.

#### **1.6. LIMITES DE LA INVESTIGACIÓN**

No es posible tener real conocimiento sobre todas aquellas concesiones donde existan dos o más titulares de una concesión minera, ya que no todos estos contratos son inscritos en el Registro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

En cuanto a las encuestas realizadas, solo se tomó una muestra de 63 abogados especializados en derecho minero, debido que en un inicio se quiso tener una muestra de 75 abogados especializados en derecho minero, pero algunos de ellos no colaboraron.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

###### **1. Antecedentes de las Concesiones Mineras**

La institución central del Derecho Minero y la Concesión Minera se remontan al viejo Derecho Castellano, trasplantando al Derecho Indiano a raíz de la conquista española. Antes de esa etapa histórica resulta difícil, hablar de Derecho Minero tal cual lo entendemos hoy día. Basadre Ayulo se refiere a un derecho oral y no escrito, propio de la civilización inca, que se desarrolló entre los siglos XII y XVI, en cuya virtud las minas eran trabajadas por cuenta del Inca para extraer los metales preciosos y el cobre, surgiendo después la mita como trabajo forzado y personal por un tiempo limitado, que posteriormente se irradió al Derecho Indiano en un mestizaje jurídico.

***Este Derecho Indiano, contiene normas especiales y casuísticas derivadas del Derecho Castellano-Leones para pretender solucionar los***

**problemas derivados de la actividad minera**, se debe se debe considerar como fuentes principales las Ordenanzas de:

- a) Toledo de 1574, la Nueva Recopilación de 1680.
- b) Las ordenanzas antiguas del Perú también conocidas como Ordenanzas de Ballesteros que fue publicada en nuestro territorio en 1752 para su aplicación.

**a. Ordenanzas de Minería**

**Las Ordenanzas de México o Nueva España dictadas por el Rey Carlos III en 1783, entraron en vigencia en Perú en diciembre de 1785 con 56 modificaciones legales denominadas “Declaraciones de Escobedo”, con dichas ordenanzas se inicia propiamente el Derecho Minero como rama autónoma de las Ciencias Jurídicas.** Las Ordenanzas rigieron en casi todos los dominios españoles de América y continuaron vigentes después de la Independencia hasta muy avanzada el siglo XIX, y concretamente en el Perú hasta el 31 de diciembre de 1990.

**b. Código de Minería de 1901**

**Este cuerpo de leyes fue aprobado por el Presidente López de Romaña, en base a un proyecto final preparado por la Sociedad Nacional de Minería, de conformidad a una Resolución Legislativa dictada en 1896 que faculto al Poder Ejecutivo para ponerlo en vigencia.** El Código fue objeto de fuertes críticas al momento de su dación por su carácter excesivamente privatista. El Título I de dicho código se refirió a la propiedad minera, a la que califico una vez adquirida legalmente irrevocable y perpetua como la propiedad común. El Código de 1901 no aludió expresamente al dominio originario del Estado, por lo que en rigor ese cuerpo normativo podría haber sido encuadrado dentro del sistema de Res Nullius, de no haber existido en el Perú fuerte tradición en sentido contrario.

**c. Código de Minería de 1950**

En este código se debe resaltar el respeto a los derechos legalmente adquiridos, **“en su artículo 3 trata de definir la concesión cuando señala que el Poder Ejecutivo concederá a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho privado que lo soliciten, el derecho para explorar hasta por cinco años o para explotar indefinidamente toda clase de sustancias minerales y fósiles susceptibles de ser industrialmente utilizados, en la forma y con las facultades y obligaciones establecidas en este Código”**. Este código **“en su artículo 1 señaló que “las sustancias minerales de toda naturaleza que se encuentren en el suelo y subsuelo del territorio nacional, son bienes de propiedad del Estado salvo los derechos legalmente adquiridos. Todo lo relativo a su explotación por los concesionarios es de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de este código”**, esto en merito a los derechos legalmente adquiridos, frase proveniente del texto constitucional de 1933.

**d. Ley General de Minería, Decreto Ley 18880**

En junio de 1971 el gobierno militar del General Velasco, promulgó mediante Decreto Ley 18880 una Ley General de Minería que derogó el Código de 1950, y que vino a ser una de las piedras angulares de las reformas estructurales. Esta ley tuvo antecedente en el Decreto Ley 18225 dictados en 1770, así como en diversos dispositivos expedidos por el gobierno militar, que modificaron las normas sobre caducidad de las concesiones en base al amparo por el trabajo, que en el Perú había sido discontinuado desde el Código de 1901.

***El artículo 8 de la Ley General de Minería señalo que la concesión minera es un inmueble distinto y separado de la superficie donde está***

***ubicada en virtud del cual se otorga a su titular un derecho real consistente en el derecho a explorar por un plazo de 5 años y de extraer los productos minerales, para convertirse en propietario de las sustancias minerales extraídas.***

***e. Ley General de Minería, Decreto Legislativo 109***

Con la terminación del régimen militar y la vuelta el régimen constitucional en junio de 1980 surgió la necesidad de adaptar la normatividad legal minera a la nueva realidad, por ello el Decreto legislativo 109 dictado con arreglo al régimen, se puso en vigencia la Nueva Ley General de Minería el Nuevo Ordenamiento Jurídico, que aun rige parcialmente, puso de lado los excesos estatizantes del Decreto Ley 18880 sin dismantelar el aparato empresarial del Estado. Tampoco abolió el sistema de amparo por el trabajo, que en la práctica fue flexibilizado, evitando o aminorando la posibilidad de caducidad arbitraria por parte de la autoridad minera.

***El artículo II del Título Preliminar de la ley repitió el anterior acerca de la propiedad estatal sobre los recursos mineros, con el carácter inalienable e imprescriptible la concesión minera otorgaba a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos reconocidos por la ley a favor del concesionario, terminología que se mantiene en el dispositivo vigente.***

***Además se reiteró que el concesionario se convertía en propietario de las sustancias mineras extraídas. Igualmente se reiteró el amparo por el trabajo en las concesiones de exploración mediante la modalidad de la inversión mínima obligatoria en una escala incremental según los años transcurridos, en cuanto a la concesión de explotación se mantuvo la obligación de presentar un cronograma de ejecución del***

**calendario de operaciones hasta alcanzar el periodo estrictamente operativo de la concesión.** En esa etapa el concesionario debía lograr una producción mínima proporcional a las reservas probadas o probables del mineral contenido en la concesión.

## **2. Antecedentes de las Sociedades Legales**

En los primeros 79 años de vida independiente, la minería del Perú estuvo regida por las Ordenanzas de Minería de España. No resta validez a esta afirmación la existencia de normas sobre situaciones específicas de la actividad minera. Comentando la Ley General de Minería, el **Dr. Martín Belaunde Moreyra** nos hace conocer algunas de ellas:

- La Ley de 1873 sobre Minería del Carbón y del Petróleo.
- La Ley de 1872 gravando las Pertenencias con tributo semestral por concepto de amparo.
- La Ley de 22 de diciembre de 1888 sobre el Guano y la Propiedad Salitrera, que el artículo 220 del Código de Minería de 1900 exceptúa de la derogación que ahí se decreta.
- La Ley de 11 de enero de 1896 referente al Estanco de Sal y los Aranceles Actuales.

Con ponderación podemos decir que en el lapso mencionado existió una legislación minera donde se distingue un cuerpo principal con las ordenanzas coloniales y otro cuerpo formado por un conjunto de leyes, reglamentos y diversas disposiciones. Toda esta normatividad fue derogada por el Código de Minería de 1900, artículo 220.

### **a) Ordenanzas de Minería**

La minería peruana tuvo mayor auge entre los años 1571 a 1630, ingresando al periodo de la decadencia hasta 1777, **las minas estaban a cargo de los mineros, propietarios exclusivos de los yacimientos,**

***encargados de dirigir a los operarios, existía mano de obra indígena gratuita, y un número limitado de mineros que no compartían su absoluta propiedad sobre las minas.***

Al intervenir la corona española en la industria minera, se le da importancia a la legislación y la organización, en tanto si la mina no era trabajada, la posesión de ella podía ser transferida a cualquier otra persona que la denunciara.

En 1550 fueron promulgadas las primeras normas que regulaban la minería por Pedro de la Gasca y la primera codificación se dio en el año 1574 por Toledo, estableciendo las condiciones bajo las cuales se concederían minas a personas. Esta codificación fue elaborada por el Tribunal de Minería Mexicano, aprobado por la Corona para su aplicación en Nueva España en mayo de 1783; en el que se ocupaba de las llamadas “Minas en Compañía”. Y estas surgen debido al auge por la minería peruana ya que todo el trabajo en las minas se hacía en forma conjunta, aumentando notoriamente la producción; lo que nos hace pensar en un remoto nacimiento de nuestras actuales sociedades legales.

En cuanto a las minas en compañía, las Ordenanzas de Nueva España, en su **artículo 1** menciona ***“Por cuanto muchas Minas se trabajan por varios Mineros unidos, tratando de Compañía desde que las denuncian o contrayéndola posteriormente en diferentes maneras siendo esto de gran provecho y utilidad al laborío de ellas, pues es más fácil que se determinen a él entre muchos, concurriendo cada uno con parte de su caudal, o porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes Compañías Particulares y Generales por todos los términos convenientes***

***concediendo Mi Virrey a los que las formaren todas las gracias auxilios y exenciones que fueren de conceder a juicio y discreción del Real Tribunal de Minería y son detrimento del interés del Público y de mi Real Erario.”***

Las minas en estas Ordenanzas eran consideradas como la reunión de 24 barras, lo que significa la división imaginaria de dicha mina en 24 partes iguales, que pertenecía cada barra a cada persona distinta, en tanto si varias personas eran copropietarios de una barra, se le consideraba como una sola persona; es así que a los dueños de cada barra se les denominaba “compañeros” teniendo su participación limitada de acuerdo al número de barras que cada quien poseía, esta división era únicamente imaginaria porque no cabía la división material de la mina, cada compañero estaba obligado a realizar el trabajo en común asimismo a concurrir en los gastos de la porción al número de barras que poseía, caso contrario los demás compañeros podían detener sus beneficios para cumplir con las obligaciones del compañero.

En cuanto a las relaciones entre compañeros nos menciona el artículo 5 que: ***“ Que para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las Minas de compañía sobre la determinación de las obras, solicitud de avíos, administración, y otros puntos conducentes a su laborío, ordeno y mando que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen a pluralidad de votos con intervención de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos a buena discordia”***, más adelante en el artículo se menciona que ***“ 6. Los votos deberán valer y numerarse según las barras que poseyere en la Mina cada Compañero de suerte que si uno o muchos fueren dueños de sola una barra, sólo tendrán un voto y el que tuviere dos valdrá su voto por dos y así de los demás pero si uno sólo fuere***

***dueño de doce o más barras su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad”***

Esto refleja el interés en tratar de evitar el abuso por parte de los socios mayoritarios, en cuanto a la transferencia de la parte que tenía cada compañero en el caso de producirse esta, los demás compañeros tenían derechos de preferencia, pero si la transferencia se realizaba por sucesión, no había lugar para la preferencia.

Estas Ordenanzas siguieron rigiendo, la actividad minera hasta el año 1900, en que se promulgo el Código de Minería, que a su vez se ocupa de las Minas en Compañías; pero con denominación diferente **“Compañía de Minas”**.

#### **b) Código de Minería de 1900**

El 06 de Julio el Presidente Eduardo López de Romaña y su Ministro de Fomento Enrique Coronel Zegarra, de conformidad con la autorización dada al Poder Ejecutivo por Resolución Legislativa del 30 de Noviembre de 1896, aprobaron el **Código de Minería** formulado por la Sociedad Nacional del Ramo, el mismo que comenzara a regir en toda la República el día primero de Enero de 1901 con excepción del Artículo 217, relacionado con el Consejo Superior de Minería.

A lo largo de sus 50 años de vigencia y con el propósito de adaptar la minería peruana a las características y necesidades de la minería moderna de la época se despidieron una serie de disposiciones que habían formado una maraña, si nos atenemos a las severas expresiones de don Edgardo Portaro, Presidente de la Sociedad Nacional de Minería al solicitar, en 1950 la puesta en vigor de la nueva Ley ya en manos de las autoridades políticas de entonces.

El proceso del impostergable cambio del Código de Minería de 1900 fue complejo. Sus inicios se remontan 1929 y 1930 cuando se nombró una comisión reformadora que redactó un anteproyecto y culmina con la labor de la comisión nombrada por la Resolución Suprema No .76 de 22 de Agosto de 1949 que bajo la presidencia del Ing. Mario Samame Boggio se encargó de revisar y concordar el precitado anteproyecto.

### **c) Código de Minería de 1950**

El Código de Minería de 1950 fue promulgado por el **Decreto Ley N° 11375 de 12 de Mayo de 1950**, fecha en que quedaron derogadas todas las leyes.

Existe unanimidad en señalar al Código de Minería de 1950 como un hito de suma importancia en la legislación minera y en el desarrollo de esta industria. Martín Belaunde Moreyra en la conferencia antes citada destaca como mérito del código la calificación de la industria minera como de utilidad pública, la declaración de la propiedad del estado sobre las sustancias minerales de cualquier naturaleza que se encuentren en el suelo y el subsuelo del territorio, salvo los derechos legalmente adquiridos.

La exposición de motivos del nuevo cuerpo legal nos muestra más innovaciones, **la sociedad legal obligatoria por razón de condominio cualquiera sea el título que lo origine, inclusive la simultaneidad de denuncios**. En opinión de los codificadores, la innovación además de allanar el desenvolvimiento de la actividad industrial y salvaguardar los intereses de los condominios, resulta coherente con el nuevo criterio sobre la función social y económica de la propiedad minera, la intervención de las autoridades mineras en los contratos, justificada por el derecho del Estado como propietario de las sustancias, la legislación específica e individualizada de los contratos mineros que por sus características propias deben ser regulados

de manera especial, el restablecimiento del avío minero la tipificación del préstamo minero.

El Código de Minería de 1950, como se ha dicho, creo un sobre canon territorial que el concesionario debería abonar desde el quinto año del otorgamiento de la concesión, cuando esta quedaba inmovilizada al margen de la actividad económica. Se trataba de obligar a trabajar la mina o devolverla al Estado. Al respecto vale la pena señalar **que una novedad del Código fue introducir la renuncia como una de las causales de caducidad de la concesión.**

Así también, a fin de salvaguardar las dificultades que provenían del condominio del anteproyecto, **se propone la formación de las Sociedades Legales, con carácter de obligatorias e irrenunciables.** El Código de Minería señala respecto a la incorporación de la Sociedades Legales a este cuerpo de Leyes: ***“... se ha creído conveniente establecer, para el caso de que los condominios no se pongan de acuerdo sobre el régimen que deben observar, la formación de la Sociedad Legal, aun en el caso de las Concesiones vigentes cuando lo solicitan los dos tercios, por lo menos de los comuneros”.***

Entonces decimos que es a partir de este Código que se le da realmente sustento legal a esta sociedad, estableciéndose en el primer párrafo del **artículo 214 que “cuando por razón de denuncios simultáneos, o por sucesión o por cualquier otro título resultasen dos o más condominios en una o más concesiones mineras queda establecido legalmente una Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada”.**

La Sociedad Legal se constituye por mandato expreso de la Ley sin consideración de la voluntad de las partes, ya que esta voluntad queda recortada por el interés público, fin que caracteriza la actividad minera.

El Código de Minería de 1950, dispuso la constitución y funcionamiento de las Sociedades Legales comprendidas en el capítulo IV, Título VI párrafo 2 de los artículos 214 al 234, con las siguientes características.

- La Sociedad Legal podía constituirse por razón de denuncios simultáneos, sucesión o por cualquier otro título que diere lugar a la copropiedad de una concesión.
- La Sociedad debería tomar el nombre de la concesión y del distrito minero en que se ubique; y como domicilio tendría el correspondiente a la respectiva Jefatura Regional de Minería.
- El haber social se encontraba dividido en 100 acciones, que corresponderían a los socios en proporción a su participación en la copropiedad. Estas acciones eran libremente transferibles, debiendo hacerlo mediante Escritura Pública, con las formalidades señaladas en el Código de Minería.
- Los órganos eran la “Junta de Accionistas”, de lo que participan todos los socios; y la “Gerencia” estaba a cargo de un administrador con título de Gerente.
- Los socios tenían responsabilidad limitada en proporción a su participación, no teniendo derecho los acreedores a accionar contra los socios en forma personal, por las deudas sociales.
- La autoridad competente, gozaba de amplias facultades, citaba a Junta de Accionistas por lo menos una vez al año, en el mes de Marzo, debiendo decidir todas las Juntas, teniendo voz pero no voto; se decía que la actuación en ellas era de carácter ilustrativo, lo que en realidad no era cierto.

**d) Decreto Ley N° 18880**

El Decreto Ley N° 18880 en merito a lo dispuesto por la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 109 continua rigiendo para las Sociedades Legales constituidas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley.

En la tercera disposición final de la Ley General de Minería se dispone en forma expresa la derogación del Decreto Ley 18880: *“deróguense los Decretos Leyes 18880 y todas las disposiciones que se opongan la presente Ley”*. Sin embargo toda regla tiene excepciones a esta disposición la encontramos justamente en la octava disposición transitoria de la Ley General de Minería que establece: ***“las Sociedades Legales existentes a la fecha de la presente ley continuaran rigiéndose por las disposiciones legales y/o estatutarias en su caso, salvo que en cualquier tiempo la junta general de socios acordase adaptarlas a las disposiciones de la presente Ley por acuerdo cuando menos de dos tercios de las participaciones totales”***.

El conflicto que se presentó con respecto a la aplicación de la Octava Disposición Transitoria y la Cuarta Disposición complementaria del Reglamento de la Ley General de Minería quedo solucionado al derogarse la última norma acotada, por considerarla contraria a la Ley.

Pero creemos que la intención del legislador con respecto a esta norma que sobre Sociedades Legales establecía el Decreto Ley 18880, al establecer ***“para los efectos de la Octava Disposición Transitoria de la Ley tanto las sociedades legales normadas por estatutos y que no los hubiesen adecuado como las sociedades legales sin estatutos ambas existentes a la entrada en vigencia de la Ley están sujetas en forma***

***obligatoria a las disposiciones que sobre sociedades legales establece la Ley”.***

La dación de una nueva Ley supone su aplicación en el tiempo desde su entrada en vigencia por lo que desde que una norma ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita por otra es esta última la que rige los hechos relaciones y situaciones con respecto a una materia dando por terminado de inmediato la aplicación de la anterior.

La derogación de una norma puede darse en forma expresa o tácita. La derogación expresa en el caso que tratamos se dio en la tercera disposición final de la Ley General de Minería al señalar taxativamente que el Decreto Ley 18880 quedaba derogado; la derogación tácita se dio por cuanto las Sociedades Legales son interrogantes reguladas por la nueva Ley General de Minería, Decreto Legislativo 109.

El Dr. Marcial Rubio Correa señala que dentro del sistema jurídico sus disposiciones rigen en el ámbito temporal a partir de su plena entrada en vigencia, naturalmente la ley nueva puede permitir expresamente que la que se está derogando mantenga su vigencia por un tiempo más a pesar de tal derogación. Desprendemos de ello la posibilidad de que una norma siga rigiendo por un tiempo más, a pesar de la entrada en vigencia de la nueva norma, pero en el caso de la Octava Disposición Transitoria este *“tiempo más”* se torna indefinido quedando sujeto a la voluntad de los socios de la sociedad a adaptarse o no a la nueva ley.

Recojamos lo señalado por el Dr. Rubio Correa, cuando sostiene que cuando los hechos situaciones o relaciones iniciadas durante la vigencia de la normatividad anterior y que siguen existiendo o produciendo efectos

durante la nueva, se rigen por la nueva norma siendo esta de aplicación inmediata.

Las Sociedades Legales existentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 109 en caso de haberse adecuando a las disposiciones de esta última norma acotada, se regularan por las establecidas en el Decreto Ley 18880 en lo referente a Sociedades Legales.

En las normas contenidas en este Decreto Ley no aparecen algunas disposiciones ya que sufre varias deficiencias tal es el caso de las normas que supletoriamente deberán aplicarse creemos que en tal supuesto deberán de aplicarse las normas contenidas por la Ley General de Sociedades; de otro lado son tan escuetas las normas Decreto Ley 18880 que no prevé expresamente la posibilidad de que una sociedad legal puede dictar Estatutos, sin embargo el artículo 271 del mismo cuerpo legal hace referencia a las normas de quórum y mayorías calificadas necesarias para la modificación de estatutos, lo que nos permite comprender que si son susceptibles de modificación entonces es posible que la sociedad otorgue estatutos.

Creemos que el paso a seguir, es que el legislador minero establezca un plazo dentro del cual todas las sociedades legales existentes se adecuen a las normas establecidas por el Decreto Legislativo 109 independiente a la fecha de constitución de cada una, ello a fin de que todas las sociedades legales sin excepción alguna se sometan a las disposiciones de la Nueva Ley, considero que de esta manera se beneficiará a las sociedades legales por cuanto de acuerdo al principio de que toda la ley debe ser mejor a la anterior; esta ley vigente en cuanto a sociedades legales introduce normas que dinamizan el desenvolvimiento de estas normas que regulan específicamente su funcionamiento. El legislador minero en la ley vigente ha recogido experiencias tanto positivas como negativas de la aplicación de las

leyes de elementos que darán a esta institución jurídica el dinamismo requerido para el buen desarrollo de sus actividades.

De esta forma se pondría fin al caso de ultractividad de la Ley originando a raíz de lo dispuesto en la Octava Disposición Transitoria, debiendo derogarse lo dispuesto por esta norma pues en la práctica nos encontramos frente a casos cada vez más frecuentes de efectos negativos de aplicación de esta Octava Disposición transitoria. Tenemos un ejemplo; ***solicitada la inscripción de la constitución de una sociedad legal constituida en el año 1975, se observa que en el auto de amparo no se hace referencia al capital social (Acorde con el Decreto Ley 18880); sin embargo si la sociedad solicita su inscripción en estos momentos en que está vigente al Decreto Legislativo 109, norma que si considera el señalamiento del capital social en el auto de amparo; se presenta un problema por existir dos normas en conflicto, se debe exigir o no mediante resolución Aclaratoria se indique el capital social?.***

Si tenemos en cuenta que la sociedad constituida el año 1975 se rige por el Decreto Ley 18880 no es preciso; si estamos a lo dispuesto en la nueva ley, es imprescindible.

El 08 de Junio de 1971 se dio el Decreto Ley 18880, Ley General de Minería, así como el precedente consideró la formación de las Sociedades Legales como la solución más adecuada a los problemas existentes a causa de la copropiedad de un derecho minero, dándose algunas variaciones.

- La Junta General de Socios y la Gerencia se consideró como órgano de gobierno; ya existía pero con diferente denominación.

- El haber social se dividía en participaciones mas no en acciones; y la transferencia era limitada, debido al derecho de retracto a favor de los socios.
- Se limitó facultades otorgadas a la Autoridad Minera, quedando únicamente la facultad de citar a las Juntas Generales de Socios, de esta forma se incumplía esta norma, ya que los jefes regionales mantuvieron su autoridad y facultades otorgadas por el Código precedente, porque de alguna manera propicio el estancamiento del desarrollo de las Sociedades legales, habiendo de por medio intereses ajenos al buen funcionamiento de las sociedades legales.

**e) Decreto Legislativo N° 109 –Ley General de Minería**

El 12 de Junio de 1981 se promulgó el Decreto Legislativo N° 109, Nueva Ley General de Minería, entrando en vigencia a partir del 01 de Septiembre del mismo año, siguiendo el criterio del Código de Minería de 1950 y el Decreto Ley N° 18880, incorporando legislación que contiene normas más modernas acerca con la realidad minera y sus necesidades; otorgándoles el dinamismo para el buen funcionamiento de las Sociedades.

Según lo dispuesto por la Octava Disposición Transitoria las normas que contienen la Ley General de Minería, ***en lo concerniente a sociedades legales, rigen para las sociedades constituidas a partir de la vigencia de esta nueva ley, también para las sociedades legales constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia siempre y cuando hayan adaptado y/o adecuado sus estatutos a la vigente Ley.***

El artículo 306 de la Ley General de Minería, establece el régimen al que están sometidas las Sociedades Legales, cuando dispone que: ***“La sociedad minera de responsabilidad limitada se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por el Estatuto Social que convengan, en su caso,***

***en otorgar los socios. Para aprobar el Estatuto será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del artículo 318. No se puede pactar contra las normas contenidas en este capítulo.”***

La Ley en forma expresa dispone la posibilidad de que, por acuerdo de junta general de socios, se otorgan estatutos, no pudiendo establecer en ellos normas contrarias a la Ley, ni exigencias menores a las que para cada caso específico disponga la Ley.

**Las sociedades contractuales determinaran en el contrato social las normas que regularan su funcionamiento, en el caso de las sociedades legales este contrato social no existe**, por lo que además de prever la Ley, las normas que de forma minuciosa regularan estas sociedades en cuanto a su funcionamiento, determina también que cada sociedad, si ese es el deseo de los socios, puede otorgar sus propios estatutos, lo que les da un mayor dinamismo, aproximándolas de esta forma a las sociedades contractuales de capitales.

Asimismo las sociedades legales se encuentran reguladas por las normas que para el efecto contiene el Reglamento de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 025-82-EM/VM; y en lo referente a las inscripciones de estas sociedades legales que en forma obligatoria debería de hacerse, se rigen por lo dispuesto para ellas en el Reglamento del Registro Público de Minería, Decreto Supremo N° 027-82-EM/RPM.

La Ley General de Minería señala en forma expresa, los casos en que son de aplicación las normas contenidas por la Ley General de Sociedades, y ellos son:

- En cuanto al aporte de los socios, fiscalización de la gestión de los negocios sociales y separación de los socios. (art. 310 inc. 2 y 5 de la Ley General de Minería).
- Facultades y responsabilidades del Gerente (art. 319 último párrafo de la Ley General de Minería)
- Disolución, liquidación y transformación de las sociedades legales (art. 322, último párrafo, Ley General de Minería).

Estos son los casos a los que en forma expresa se ha referido la Ley General de Minería, en cuanto a la sociedades legales se refiere, ***pero la intención del legislador minero no ha sido la de señalar taxativamente los únicos casos en que la Ley General de Sociedades será aplicada en forma supletoria, por el contrario siempre que exista un vacío en la legislación minera, respecto de algún punto no previsto expresamente por ella, y que sea referente al funcionamiento ordinario de una sociedad, deberá de aplicarse en forma supletoria las normas de la Ley General de Sociedades.***

Al aplicarse supletoriamente las normas de la Ley General de Sociedades, deberá de acudirse a las normas que específicamente regulan las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada pues entre ellas y las Sociedades Legales existe una gran similitud.

Respecto del Régimen Legal concluimos que, debería de establecerse la obligación para todas las Sociedades Legales, de regirse por lo dispuesto en la actual Ley General de Minería, hayan sido constituida o no bajo el régimen de la Ley actual.

Con relación a las sociedades contractuales mineras, la inscripción de las mismas se hacía obligatoriamente en el Registro Público de Minería y opcionalmente en el Registro de Personas Jurídicas (Art. 302 del Decreto

Legislativo 109). La inscripción en ambos registros (Art. 260 del D.L 18880) se mantuvo para las sociedades que desarrollaran otras actividades adicionales distintas a la minería.

**f) Decreto Legislativo N° 708**

Llamada Ley de Promoción de Inversiones en Sector Minero. Fue promulgada el 06 de noviembre de 1991 iniciando su vigencia el 14 de diciembre de 1991.

*Esta norma, como sucedió con el Decreto Ley 18880 en su momento, responde a una orientación política global del Estado centrada en lo económico, en la creación de las inversiones privadas. El Decreto Legislativo 708 busca ese fin en la actividad minera y mostrando una decidida voluntad promotora, declara de interés nacional la promoción de inversiones en la actividad minera. Recuérdese que desde el Decreto Ley 18880, la industria minera es considerada de “utilidad pública”.*

*El interés primordial del Decreto Legislativo 708 fue la creación de condiciones económicas para la inversión en minería y ese interés constituye la premisa para comprender las variadas modificaciones legislativas que introduce como por ejemplo: Derogar 155 Artículos del Decreto Legislativo 109; modifica cerca de 10 Artículos del Decreto Legislativo 613, Código del Medio Ambiente, **aspecto de tanta incidencia y relación con la minería, introduciendo una forma sistemática para que la actividad minera en forma ordenada cumpla con la preservación del medio ambiente, estableciendo standard, la forma como cumplirlos y dándole al Ministerio de Energía y Minas una importante presencia para el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas,** así como*

distintas leyes, Decreto Leyes, Decretos Legislativos y, naturalmente, *“las disposiciones que se opongan a la presente”*.

***El Decreto Legislativo 708 expresa su voluntad promotora cuando precisa los beneficios básicos que le corresponden a los titulares, garantías y medidas promocionales que la ley les otorga; modifica las normas relativas a la actividad minera y simplifica el trámite de constitución, de los derechos mineros.*** Señalo a continuación, algunas disposiciones que juzgo relevantes:

- Mantiene la propiedad del Estado sobre los recursos minerales cuyo aprovechamiento se efectúa a través de la Actividad Empresarial del Estado mediante concesiones, sistema exclusivo para las actividades mineras, excepto la comercialización. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial minera del Estado y a los particulares, sin distinción ni privilegio alguno dentro de este marco, suprimió los Derechos Especiales del Estado (exceptuó algunos relacionados con el INGEMMET) pasándolos al sistema de concesiones.
- Crea el sistema de cuadrículas con base en las cuales se otorgaran las concesiones (que en su trámite se llamaran “petitorio” y no “denuncio”) en extensiones de 100 a 1000 hectáreas, salvo en el dominio marítimo donde las concesiones se podrán otorgar en cuadrículas a 100 a 10000 hectáreas.
- Crea el concepto de “Concesión Minera” que otorga a sus titulares el derecho tanto de explorar como de explotar los recursos mineros concedidos. En la legislación anterior cada una de esas actividades originaba su propia concesión.
- Crea la “Concesión de Beneficio” consolidando las anteriores de beneficio y refinación, correspondiéndole a la Dirección General de

Minería el conocimiento y aprobación de la solicitud para esta clase de concesión.

- Mantiene las concesiones de labor general y transporte minero, cuya solicitud se tramita ante la Dirección General de Minería.
- Crea en el Registro Público en Minería la oficina de Concesiones Mineras encargada de llevar el sistema de cuadrículas. El petitorio de concesiones mineras se tramita en el Registro Público de Minería desde su presentación. El Registro Público de Minería asume, por virtud de lo dicho nuevas funciones.
- Las sustancias radioactivas que estuvieran reservadas al Estado, podrán ser materia de actividad minera privada.
- Sustituye el canon minero por Derecho de Vigencia cuyo no pago por dos años produce la caducidad de la concesión.
- Introdujo expresamente el Joint Venture, Contrato Asociativo de Riesgo Compartido que debe Formalizarse por Escritura Pública e inscribirse en el Registro Público de Minería.
- Las nuevas concesiones mineras se clasifican en metálicas y no metálicas según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas y permite que la concesión minera sea transformada a sustancia distinta de la inicialmente otorgada, con solo la declaración que formule su titular.
- Definió el alcance del Artículo 121 de la Constitución de 1979, vigente al entrar en vigencia el D.Leg.708 , al precisar que la participación de las zonas donde se ubican los recursos naturales, se traducen en la redistribución de un porcentaje del Impuesto a la Renta que paguen los titulares de la actividad minera.

## 2.1.2. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS

### a) Antecedentes Científicos Internacionales

**Farías Dúran, B., A. (Chile – 2003).** Como consecuencia del interés económico que presenta la explotación de las minas, tanto juristas como legisladores se han preocupado y ocupado de la regulación jurídica de dicha actividad extractiva, determinando a quien corresponde la titularidad del derecho de propiedad de la riqueza minera (en nuestro país tanto la Carta Fundamental como el Código de Minería atribuyen al Estado el dominio de todas las minas) y a quien su exploración y/o explotación.

**Gonzales Salazar, N., E., (Colombia – 2014).** El sector minero colombiano, posee gran importancia en el progreso social, desarrollo y crecimiento económico, pues cuenta con excelentes perspectivas de crecimiento sostenido a largo plazo, por la abundancia de los recursos naturales en el territorio nacional, y ubicación geográfica que permite la exportación a varias partes del mundo, características que son atractivas para los inversionistas; ***para lo cual debe existir seguridad y estabilidad jurídica, condiciones que son primordiales para quienes pretenden realizar un proyecto minero.***

Los conceptos de seguridad y estabilidad jurídica se identifican con la previsibilidad y se proyectan mucho más allá del plano puramente económico, pues apuntan al desarrollo integral y sostenible de una sociedad.

**Guzmán Machorro, J., C., (Guatemala – 2003).** La antinomia entre la concesión-acto administrativo versus concesión-contrato administrativo, posturas que de manera antagónica e irreconciliable explicaban la naturaleza jurídica de la concesión, es cierto que la dualidad de relaciones jurídicas coexistentes en esta figura, inciden igualmente en el tema de la extinción, en tanto y en cuanto se admite, dada esta dualidad, la aplicación a estos

efectos, de mecanismos propios de la terminación de los contratos o de la extinción de los actos administrativos.

La combinación de regímenes jurídicos y sistemas de control pueden en ausencia de claras y precisas regulaciones- plantear inseguridad para el concesionario y dar lugar inclusive a la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues de estas precisiones depende la determinación de los mecanismos de impugnación (recurso de nulidad o acciones) y de los órganos judiciales competentes para resolver las pretensiones impugnatorias del concesionario que se sienta lesionado por la actuación que estime arbitraria e ilegítima por parte de la administración concedente.

Es por lo anteriormente comentado, que es indispensable realizar la presente investigación con la cual se pretende contribuir a ampliar los conocimientos sobre el tema de las concesiones mineras y su regulación legal, en nuestro país.

#### **b) Antecedentes Científicos Nacionales**

***Escajadillo Chavez, F., (Perú – 2013).*** El Derecho Minero es, tal vez, una de las ramas cuyo objeto de estudio no se ha explotado como debiera ser. En otras ramas, los interminables debates sobre temas concretos han originado una suerte de evolución de la doctrina nacional, lo que se ha visto reflejado en diversos aspectos reconocibles en la realidad misma. En el sector minero, sin embargo, se ha descuidado el enriquecimiento de sus fuentes a través de la doctrina, se ha dejado de lado el valor (y rol) que tiene la doctrina para la constante renovación del derecho que, mediante estudios serios y aplicando métodos de análisis del derecho, contribuye a brindar distintas aproximaciones interpretativas de las instituciones legales y (¿Por qué no?) modificaciones que permitan soluciones eficientes.

### **c) Antecedentes Científicos Locales**

**Salas Cisneros (Perú – 2009).** En el presente trabajo, se estudia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona debido al otorgamiento de concesiones mineras en zonas urbanas, poniéndose en evidencia la fragilidad del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

La investigación se constituye realizando un análisis de la naturaleza de las concesiones mineras y de la legislación que ampara a la actividad minera. Asimismo, se observa la importancia del constitucionalismo para el desarrollo del Perú y la esencia de los derechos fundamentales de la persona.

Tomando como base lo anterior, se tratarán el conjunto de derechos fundamentales transgredidos por el otorgamiento de concesiones en zonas urbanas.

Finalmente, se enuncian dos casos reales que reflejan de una forma exacta y real las consecuencias de la explotación minera en áreas urbanas y de expansión urbana y los problemas sociales que devienen de esta actividad.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.2. DEFINICIÓN DEL DERECHO MINERO**

El ***Derecho Minero*** se ubica como ***una rama autónoma de las Ciencias Jurídicas dedicada a regular las actividades de la industria minera***. Según el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, dicho dispositivo ***regula todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional así como de su dominio marítimo, con las excepciones previstas en el mismo***. El Derecho Minero se ha desprendido

simultáneamente del Derecho Público y del Derecho Privado y tiene un carácter mixto.

#### **b. Derecho Público**

El Derecho Minero goza de las características del Derecho Público por las siguientes razones:

- El Estado como representante de la nación y de la colectividad es el titular del dominio originario de los yacimientos mineros.
- El Estado puede ejercer la actividad minera a través de su actividad empresarial y bajo el régimen de concesiones. El artículo 66 de la Constitución de 1993 también lo señala de manera implícita aunque algo disminuida, sobre todo si tenemos en cuenta el segundo párrafo del artículo 60 de la misma Constitución en cuanto establece *que “solo por ley expresa el Estado puede ejercer subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razones de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional”*.
- El Estado debe otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos para la realización de las actividades mineras por las personas naturales y jurídicas, incluyendo las empresas estatales.

#### **c. Derecho Privado**

Pero el Derecho Minero también participa de la naturaleza del Derecho Privado, por las siguientes consideraciones:

- La actividad empresarial minera es ejercida por personas o entidades de derecho privado, cuyas relaciones con terceros, a su vez, se desenvuelven dentro del marco del Derecho Privado.
- Cuando el Estado ejerce la actividad empresarial minera (en estos momentos casi mínima o inexistente por la privatización pero teóricamente posible) lo hace por intermedio de entidades estatales

de derecho privado que se rigen supletoriamente por la Ley General de Sociedades que actúan desprovistas del jusimperium.

- Los contratos mineros se rigen por las reglas generales del derecho común en lo que no se oponga a la ley minera.

### **2.2.2. DEFINICIÓN DE CONCESIÓN MINERA**

**Vega Gonzales, A., (2004: 27).** Se entiende que *“la figura jurídica de la concesión tiene por objeto la administración de los bienes públicos, mediante el uso, aprovechamiento, explotación, uso de las instalaciones, la construcción de obras, de nuevos terminales de cualquier índole sea marítima, terrestre o aérea de los bienes del dominio público del gobierno peruano”*.

Por otro lado refiriéndonos al tema de las concesiones mineras, la doctora **Salas Cisneros, K., (2009).** Explica que la *“concesión minera al acto administrativo por el cual el Estado confiere a una persona un derecho real para la exploración y la explotación de recursos minerales dentro de un área de terreno superficial concedido y la propiedad sobre los recursos minerales que se extraigan conforme a lo establecido en la resolución que concede el título de concesión”*.

**García Montufar, G. y Franciskovic Ingunza, M., (2001).** *“Señalan que la concesión minera es una modalidad de concesión administrativa debido a que otorga a favor de un particular un derecho exclusivo de explorar y explotar los minerales otorgados en concesión”*. Dicha concesión otorga un derecho que el particular antes no poseía, el mismo que es otorgado por la autoridad competente, en el marco de la regulación propia de la concesión administrativa, como lo hemos señalado anteriormente. Ello es corroborado por lo dispuesto por el artículo 66º de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala que *“los recursos naturales son patrimonio*

***de la Nación, siendo la concesión el mecanismo que permite su explotación y que confiere el respectivo derecho real”.***

Cuando ***nos referimos al acto jurídico administrativo*** queremos decir que nos referimos ***a un ente público que crea, extingue o modifica derechos a favor de los particulares pero también, en ciertas circunstancias, a favor del propio estado o de organismos vinculados al estado***. Por lo tanto en el plano doctrinario es una declaración especial de voluntad del órgano de gobierno, enmarcado dentro de requisitos formales muy particulares que otorga determinados derechos para satisfacer un interés público o privado.

**a) Interés Público**

El **Interés público** reside en **el fomento de la economía, del desarrollo de la ocupación, del cobro de impuestos, de la generación de divisas extranjeras a través de la exportación, en la satisfacción de una necesidad nacional de consumo o de servicios, etc.** condiciones que redundan directa o indirectamente en servicio de la comunidad.

**b) Interés Privado**

El ***interés privado reside fundamentalmente en la obtención de una ganancia para los inversionistas***. La concesión busca armonizar **ambos intereses**. La autoridad minera otorga la concesión en nombre del Estado por ser este titular del dominio originario de los yacimientos mineros. La concesión minera se otorga igualmente de acuerdo a las atribuciones que la ley confiere ente público administrativo.

Por otro lado, ***la concesión minera es un acto irrevocable en el sentido de que solo queda sin efecto si se encuentra incurso en las causales de extinción que establece la ley***.

### 2.2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESIÓN MINERA

El ingeniero **Casquino Rey, W., (s/f)**. Menciona las siguientes características de las concesiones mineras:

#### a) Es legal

La noción legal de parte integrante, es lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien. Son las cosas destinadas a la explotación del yacimiento en el caso de la concesión, como las construcciones, las maquinarias, los instrumentos, los vehículos empleados en el servicio de la mina. Estas partes integrantes de la concesión tienen la categoría de inmueble y no pueden ser separados por constituir un todo unitario en el ejercicio de la actividad minera. La noción legal de parte accesoria lo constituyen los bienes que sin perder su individualidad están permanentemente afectados a un fin económico. Son bienes que sirven para la mejor explotación del bien principal. La separación de las partes integrantes altera el bien principal, lo que no ocurre con los accesorios.

#### b) Es formal

La ley establece el procedimiento, requisitos y como acto es reglado.

#### c) Carácter divisible de la concesión minera

La concesión minera puede ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas en un sentido vertical, o sea desde la superficie al interior de la tierra.

#### d) Es un Derecho Real

***La concesión minera otorga a su titular un derecho real consistente en la suma de los atributos reconocidos por la ley. Estos atributos pueden ser considerados principales tales como el derecho exclusivo a explorar, desarrollar y explotar la concesión y***

***consiguientemente a extraer la sustancias mineras contenidas al interior de la misma***, para convertirse en propietario de las sustancias extraídas a fin de poder disponer de ellas. **La concesión minera puede ser objeto de contratos** de opción de transferencia, de cesión minera y de hipoteca minera.

**e) Bien Inmueble**

La concesión minera tiene la categoría legal de bien inmueble según lo señalado en los incisos 3° y 8° del artículo 885 del Código Civil y en el segundo párrafo del artículo 9 del TUO.

La concesión es un bien inmueble con sus partes integrantes constituidas por la propia concesión y las labores mineras ejecutadas en ella para el fin económico de la misma, y sus partes accesorias, que pueden estar ubicadas dentro y/o fuera del perímetro de la concesión, definidas como todos los bienes de propiedad del concesionario aplicados permanentemente al fin económico de la concesión. El concesionario no llega a ser propietario sino meramente titular de la concesión, si es propietario de los bienes, equipos, maquinarias, construcciones, etc., que ha adquirido y destinado para la explotación de la concesión.

**f) No es usufructo**

La concesión minera ***no se identifica con el usufructo porque éste confiere a su titular el derecho de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno, sin hacer ninguna modificación sustancial en el mismo y con la obligación de devolverlo en el mismo en que fue entregado, mientras que el derecho del concesionario minero es indefinido y en todo caso irrevocable no tanto no quede incurso en ninguna causal de extinción.***

#### **g) Tampoco Propiedad**

La concesión minera no se identifica con la propiedad por cuanto el titular de la misma ***no es propietario del yacimiento ni del suelo o del subsuelo donde se encuentre, porque tal dominio siempre reside en el Estado. El concesionario tiene el derecho de explorar- desarrollar- explotar el yacimiento, facultades que tienen la categoría de un derecho real por disposición de la ley.***

Sin embargo es preciso aclarar que el concesionario ***si adquiere un derecho de propiedad sobre las sustancias minerales extraídas y puede disponer libremente de ellas, con arreglo al sentido implícito del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.***

#### **h) Irrevocabilidad de la concesión minera**

La concesión minera es irrevocable en la medida de que no se encuentre incurso en causal de extinción. El titular de la concesión minera goza de una serie de atributos conforme se indica en el acápite siguiente, pero también está sujeto al cumplimiento de variadas obligaciones. El incumplimiento de algunas de estas obligaciones, más no de todas, configura las causales de extinción.

### **2.2.4. COMPRENDE LA CONCESIÓN MINERA**

#### **A. DERECHOS CONFERIDOS POR LA CONCESIÓN MINERA**

##### **a) Derecho a explorar, desarrollar y explotar**

***La concesión minera otorga a su titular el derecho exclusivo a explorar, desarrollar y explotar las sustancias minerales contenidas en la misma,*** según la definición de ambas actividades consignada en el artículo 8 del TUO. Asimismo otorga el derecho a desarrollar la concesión como consecuencia de la interpretación contextual de los artículos 8 y 9 ***confiriendo a su titular el derecho a convertirse en propietario de las***

***sustancias minerales extraídas que tienen la calidad legal de productos.***

Comprendiendo a su vez las siguientes actividades:

- **Cateo:** Acción conducente a poner en evidencia indicios de comercialización por medio de labores mineras elementales, es decir es la búsqueda de yacimientos mineros por métodos empíricos.
- **Prospección:** Investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones físicas y químicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión. La prospección es libre y no requiere de permiso, ejerciéndose con las mismas limitaciones del cateo.
- **Exploración:** Actividad conducente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.
- **Desarrollo:** Es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento. El desarrollo es legalmente parte de las atribuciones del concesionario y puede darse tanto en la fase de exploración como la de explotación.
- **Explotación:** Es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. La concesión minera engloba las actividades de exploración, desarrollo y explotación que antes estaban divididas en dos concesiones: la de exploración por un plazo máximo de 5 años y la de explotación a plazo indefinido pero sujeto a diversas causales de extinción.

- **Beneficio:** Conjunto de procesos físicos, químicos y físico-químicos destinados a concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y purificar, fundir o refinar metales, a su vez esta etapa comprende: la preparación mecánica, metalurgia y refinación.
- **Labor general:** Es toda actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, etc.
- **Transporte minero:** Sistema utilizado para el transporte masivo y continuo de productos minerales, por métodos no convencionales, los sistemas más conocidos son: fajas transportadoras, tuberías, etc.

## 2.2.5. CLASIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA

### 1. Por razón de la sustancia

La concesión minera por razón de la sustancia se clasifica en metálica y no metálica, “sin superposición ni prioridad entre ellas”. Lo cual quiere decir que a diferencia del régimen anterior, ***el concesionario metálico no tiene ningún privilegio respecto del concesionario carbonífero*** (hoy inexistente salvo las concesiones anteriores que mantienen su vigencia) ***y del concesionario no metálico al haberse suprimido las concesiones carboníferas se entiende que éstas han sido asimiladas a la condición de no metálicas.***

- **Concesión Minera Metálica**

Es el proceso de exploración y explotación para la extracción de minerales preciosos y otros materiales de la corteza terrestre como por ejemplo (oro, plata, etc.), sus métodos para la obtención pueden ser a cielo abierto o subterráneo.

- **Concesión Minera No Metálica**

Las concesiones mineras no metálicas están sujetas a mayores limitaciones que las metálicas. Conforme al artículo 14 del T.U.O., no se podrán establecer concesiones no metálicas ni prorrogarlas en áreas agrícolas intangibles ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar dentro de éstas a los pastos naturales.

## **2. Las demás concesiones mineras**

Conforme se ha indicado el T.U.O. también contempla el otorgamiento de concesiones por las actividades de beneficio, labor general y transporte minero, las cuales en un sentido extensivo tienen asimismo la calidad de concesiones mineras, debiéndoseles considerar también como bienes inmuebles.

### **a) Concesión de Beneficio**

De acuerdo al artículo 18 del T.U.O. la concesión de beneficio confiere a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un mineral desarraigado del yacimiento del cual proviene, así como de fundir, purificar o refinar metales.

La concesión de beneficio implica la autorización del Estado para realizar una actividad complementaria pero independiente de la exploración-explotación, aunque todas estas actividades puedan reunirse en una sola empresa. Por tal razón, no es necesario ser titular de una concesión minera para ser concesionario de beneficio.

***En la práctica un concesionario de beneficio puede tratar minerales provenientes de sus propias concesiones, minerales comprados de otros concesionarios o de terceros o prestar un servicio de maquila a terceros, que pueden o no ser concesionarios.*** En ese último caso el concesionario de beneficio le cobra una tarifa por su servicio a

ser pactada entre las partes pero de acuerdo a cotizaciones internacionales según lo dispuesto en el artículo 28 del T.U.O.

#### **b) Concesión de Labor General**

Dicha concesión confiere a su titular el derecho a realizar un servicio auxiliar a favor de dos o más concesionario; consistente en ventilación, desagüe, izaje o extracción (artículo 19 del TUO). Los dos o más concesionarios deben ser titulares de distintas concesiones.

La concesión de labor general no confiere un derecho real sobre los minerales objeto del servicio, pero cuando se alumbren aguas que contengan sustancias minerales, el concesionario de labor general puede aprovechar estas sustancias, salvo pacto en contrario (artículo 21 del TUO).

#### **c) Concesión de Transporte Minero**

Es una concesión que confiere a su titular el ***derecho a realizar un servicio de transporte masivo y continuo de productos minerales entre uno o más centros mineros y un puerto o una planta de beneficio o refinería en uno o más tramos de estos trayectos*** (artículo 23 del TUO).

En las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero el titular es propietario de las instalaciones, equipos y maquinarias con las que presta o realiza la actividad materia de la concesión. Estas tres concesiones pueden ser objeto del tráfico jurídico y de las mismas medidas legales de la concesión minera, siéndoles de aplicación la norma del artículo 10, por mandato expreso del artículo 6 del Decreto Ley 25998.

## 2.2.6 EXTINCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

El artículo 58 del TUO establece las causales de extinción de las concesiones por petitorio y denuncios mineros la cual será declarada en cada caso por Resolución del Presidente del Consejo Directivo INGEMMET (antes por el Jefe del registro Público de Minería), notificada conforme a ley (artículo 66 del TUO). La extinción de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero será efectuada por el Director General de Minería, también notificadas con arreglo a ley, no siendo objeto de publicaciones de libre denunciabilidad (artículos 96 y 98 del Reglamento de Diversos Títulos del TUO).

### A. TIPOS DE EXTINCIÓN

#### a) Caducidad

Conforme al artículo 59 del TUO, tal como ha sido modificado por el Decreto Legislativo 868, ***se produce por el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad si fuera el caso, durante dos años consecutivos***. La Ley permite que la regularización se cumpla con el pago y acreditación del año corriente. Ahora bien, ***la caducidad no será objeto de caducidad si transcurren cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la correspondiente Resolución***, dicho plazo no será de aplicación si los procedimientos administrativos o judiciales se hayan iniciado antes de su vencimiento.

***La vigencia de las concesiones mineras está en último término sujeta a las decisiones de su titular***, de continuar o no con el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad, en el supuesto de que no alcance la producción mínima señalada en el TUO.

## **b) Abandono**

La ley señala que el incumplimiento por el interesado de las normas del procedimiento minero aplicables al título en formación es causal de abandono de los procedimientos de concesión. En buena cuenta ello se desprende del hecho que el potencial titular no terminó de gestionar los trámites correspondientes.

- **Situación de abandono**

La no publicación de avisos del petitorio de la concesión en El Peruano y en un diario de la capital de la provincia (o departamento) donde se ubique el petitorio, dentro del plazo de 30 días de la recepción por el interesado de dicho aviso, tal como lo establece el artículo 122 del T.U.O.

El requisito de la publicación es indispensable por ser la publicidad fundamental en el procedimiento minero (artículos 62, 111, 122 y 151 del TUO). También constituye causal de abandono, no entregar a la autoridad minera la constancia de la publicación dentro de los 60 días de efectuada.

## **c) Nulidad**

Con arreglo al artículo 63 del T.U.O., es causal de nulidad de las concesiones haber sido formulada por personas inhábiles para el ejercicio de la industria minera, en razón del desempeño de sus funciones públicas, según los artículos 31, 32 y 33 del TUO. Tales personas son las siguientes:

## **d) A nivel nacional**

El Presidente de la República, los miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, los Ministros de Estado y los funcionarios que tengan ese rango, el Contralor General, los Procuradores Públicos y los funcionarios y empleados del Sector de Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería,

Dirección de Fiscalización Minera, a los Órganos Regionales de Minería, el Registro Público de Minería, el INGEMMET y el IPEN. Deben también considerarse comprendidos los miembros del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional en aplicación de los artículos 158 y 201 de la Constitución. Asimismo están inhabilitados para ejercer actividad de la industria minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional o que realicen actividad minera.

**e) A nivel del territorio de su jurisdicción**

***El artículo 36 del T.U.O. consigna un caso de inhabilitación relativa. En conformidad con dicho artículo, los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro del área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las que sirven, salvo autorización expresa del titular. La prohibición comprende al cónyuge así como a los parientes que dependen económicamente de las personas impedidas.***

***Las autoridades políticas (prefectos, subprefectos, gobernadores y tenientes gobernadores) y los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas policiales.***

Conforme al artículo 35 del TUO ***“la adquisición de la integridad o parte de las concesiones que realicen las personas a que se refieren los artículos 31 al 33, es nula y lo adquirido pasará al estado sin costo alguno”***. Cabe señalar, por lo tanto, que la sanción de nulidad no sólo comprende la concesión otorgada a persona inhábil para ejercer actividad

minera, sino también la concesión adquirida contractualmente de terceros, por alguna persona comprendida en la inhabilitación.

### **1) Pueden plantear la nulidad**

La nulidad puede ser planteada por cualquier persona afectada por la concesión otorgada a persona inhábil. Ante el Poder Judicial, aparte de las personas afectadas, la nulidad puede ser planteada por los miembros del ***Ministerio Público en defensa de la legalidad así como el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas.***

### **f) Renuncia**

La renuncia constituye una causal de extinción conforme al artículo 58 del T.U.O., la cual consiste en la suelta o dejación voluntaria y expresa de algún derecho minero sea en la fase del petitorio o cuando ya se hubiere otorgado la concesión.

***Sobre el área renunciada tienen derecho preferente los concesionarios y acreedores hipotecarios, al tiempo que se declare la libre disponibilidad.***

### **g) Cancelación**

Con arreglo al artículo 64 del T.U.O. ***son cancelables los petitorios o concesiones que se superpongan a derecho minero prioritarios o cuando el derecho minero resulte inubicable.***

Se debe entender por derechos prioritarios aquellos anteriores al derecho materia de la cancelación en la medida que tales derechos anteriores se mantengan en vigencia. Por excepción la cancelación de los petitorios y denuncios formulados sobre áreas ocupadas por denuncios,

petitorios y concesiones mineras prioritarias será declarada por resolución del Jefe de la Oficina de Concesiones (artículo 120 del T.U.O. y artículo 97 del Reglamento de diversos Títulos del TUO).

#### **h) Causal de extinción**

El artículo 4 de la ley 26615 del Catastro Minero Nacional, estableció una causal especial y temporal de extinción para los titulares de denuncios y concesiones, no comprendidos en los artículos 2 y 3 de la misma ley, que al vencimiento del plazo de un año no presentaron una declaración jurada, refrendada por un perito de la Dirección General de Minería, consignando las coordenadas UTM de los vértices de sus derechos mineros.

#### **2.2.7. TITULAR DE LA CONCESIÓN MINERA**

*La Revista Legal del Estudio Muñiz, (2011: 08 - 10)*, entrevista al doctor **Muñiz Ziches, J.**, el cual comenta que hay que distinguir entre el **“titular minero”** que es el que cuenta con el título de concesión minera y el **“titular de actividad minera”** es aquel que teniendo la concesión cuenta con sus estudios de impacto ambiental aprobados o ha dado aviso a la autoridad competente minera que va a iniciar sus actividades o la autoridad fiscalizadora ha comprobado que se han iniciado las actividades sin los permisos correspondientes.

Pues al ser la concesión un inmueble y separado del predio donde se encuentra ubicada, **el sólo hecho de obtener el título como tal, no faculta a los titulares mineros al ejercicio pleno de la actividad minera.** Para ello, de acuerdo a lo establecido en el art. 23 del Reglamento de la Ley General de Minería, **se requieren de otras autorizaciones, permisos y licencias establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que se van a desarrollar,**

***precisiones que deben constar en el título de la misma concesión minera.***

Cabe mencionar que uno de los requisitos que todo titular minero debe obtener, es la autorización del dueño del terreno superficial correspondiente al área de concesión.

***Si el titular minero cumple con obtener un título de concesión minera amparándose en todos los dispositivos legales vigentes, el estado haciendo uso de su ius imperium otorgará el título firme, el mismo que no puede cuestionarse o revisarse, sino por vía judicial, una vez inscrito en los Registros Públicos, porque en base al principio erga omnes, recogido en el TULO de la Ley General de Minería, este surte efectos tanto frente al Estado como a terceros desde su inscripción.***

Una vez otorgado el título de concesión minera convalida todo procedimiento administrativo minero que ha surgido con dicho fin, por lo que, nuestro ordenamiento jurídico se desestabiliza si una vez aprobada, consentida e inscrita una concesión minera, ésta pueda ser materia de reversión.

#### **A. OBLIGACIÓN DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA**

***La Revista Legal del Estudio Muñiz, (2011: 08 - 10), entrevista al doctor Muñiz Ziches, J., el cual hace referencia que así como el Estado reconoce en la persona del titular minero, derechos de concesionario, facultándolo para ejercer las diferentes actividades mineras, también le genera obligaciones, como por ejemplo la producción mínima, que es la obligación que genera en virtud del principio del amparo por el trabajo, recogido en el art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, obligación de producción que en caso de incumplimiento, hace incurrir a la concesión, en causal de caducidad.***

### a) Pago de Derecho de Vigencia

<div style="background-color: #00A0C0; color: white; padding: 10px; border-radius: 5px; margin-bottom: 5px;">Gran Minería</div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• US\$ 3.00 año / hectárea</li> </ul>	<div style="background-color: #6A329F; color: white; padding: 10px; border-radius: 5px; margin-bottom: 5px;">Pequeños Productores Mineros</div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• US\$ 1.00 año / hectárea</li> </ul>	<div style="background-color: #FFA500; color: white; padding: 10px; border-radius: 5px; margin-bottom: 5px;">Productores Artesanales</div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• US\$ 0.50 año / hectárea</li> </ul>
--	--	---

Fuente: Elaboración Propia

La página web del **Ministerio de Economía y Finanzas (s/f)**, señala que el pago de derecho de vigencia es un pago anual al que se obligan los concesionarios mineros a partir del año en que se otorga o solicita el respectivo petitorio. Lo cual se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Decreto Legislativo N° 913 y la Ley N° 27651.

### b) Producción / Inversión Mínima

<div style="background-color: #0056B3; color: white; padding: 10px; border-radius: 5px; margin-bottom: 10px;">Gran Minería</div>		<p>c) Metálicas no menor 1 UIT año/hectárea</p> <p>d) No Metálicas 10% UIT año/hectárea</p>
<div style="background-color: #6A329F; color: white; padding: 10px; border-radius: 5px; margin-bottom: 10px;">Pequeños Productores Mineros</div>		<p>Metálicas no menor 10 % UIT año/hectárea</p> <p>No Metálicas 5% UIT año/hectárea</p>
<div style="background-color: #FFA500; color: white; padding: 10px; border-radius: 5px; margin-bottom: 10px;">Productores Artesanales</div>		<p>Metálicas no menor 5 % UIT año/hectárea</p> <p>No Metálicas</p>

Fuente: Elaboración Propia

Para poder desarrollar este punto se debe tomar en cuenta lo establecido por el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de la Ley General de Minería que establece que **“la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la Inversión para la producción de sustancias minerales.”**

Estas obligaciones se deben cumplir al vencimiento del décimo año a partir del año siguiente en que se otorgó el título de la concesión. La misma que se acredita con la presentación de la DAC hasta el 30 de Junio del año siguiente pudiendo utilizar como comprobantes las Liquidaciones de Venta.

### c) Declaración Anual Consolidada



Fuente: Elaboración Propia

La Declaración anual consolidada es una declaración jurada mediante la cual se informa al Ministerio de Energía y Minas sobre las actividades que se desarrollaron durante el año previo. Estas declaraciones permiten producir estadísticas sobre el desempeño de la minería en el Perú, tanto artesanal

como pequeño, mediano y gran minero y evaluar así su impacto en la economía nacional.

#### **d) Inscripción de Derechos Mineros en el Registro de Minería**

**Gonzales Loli, J., L., (s/f).** Señala que el Registro de Derechos Mineros, se encuentra relacionado con las inscripciones de derechos mineros y denuncios entre otros. Se rige por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros (Res. 052-2004-SUNARP/SN).

Su Procedimiento se rige por las disposiciones del Reglamento General de los Registros Públicos, y también se encuentra establecido en el art. 22° y 23° del Reglamento de Inscripción de los Derechos Mineros, el cual señala los siguientes requisitos para que se lleve a cabo la inscripción:

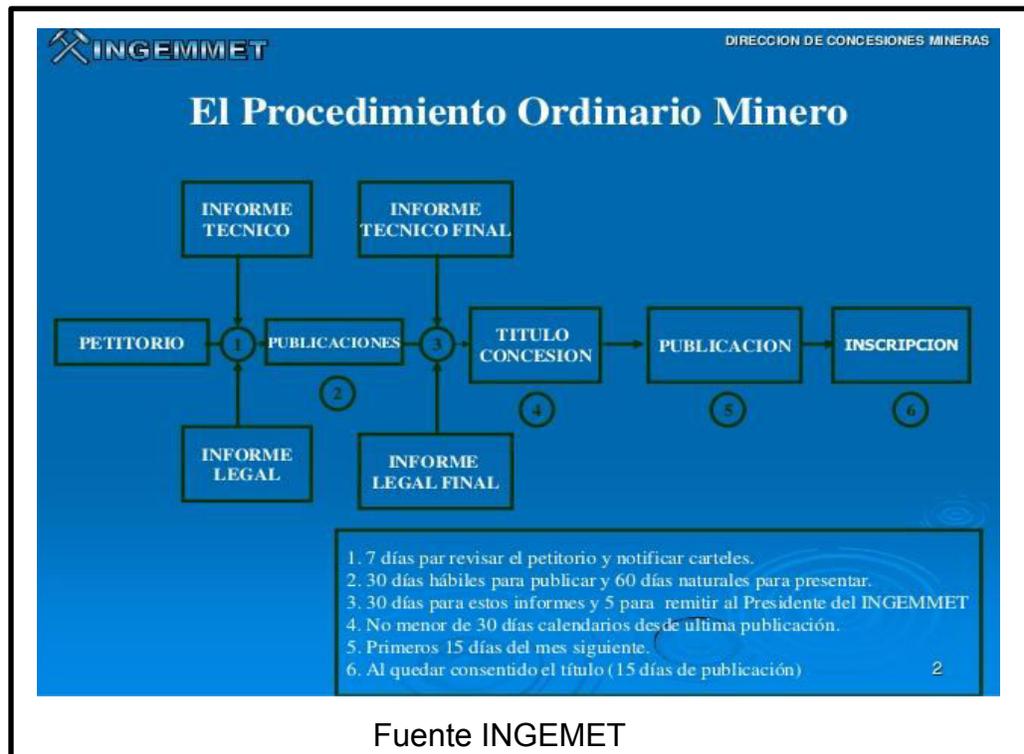
- a) Número y fecha de la resolución que aprueba el título de la concesión.
- b) Nombres y apellidos, nacionalidad y estado civil del titular y nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge en su caso. Si el titular es persona jurídica, su razón o denominación social y datos de su inscripción en los registros públicos.
- c) Fecha y código de presentación del petitorio.
- d) Nombre de la concesión.
- e) Distrito, provincia y departamento en donde se ubica la concesión;
- f) Plazo por períodos anuales cuando se trate de concesiones de sustancias no metálicas ubicadas en zona urbana o de expansión urbana.
- g) Naturaleza de las sustancias minerales de la concesión minera.
- h) Extensión superficial expresada en hectáreas.
- i) Identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas o de la poligonal cerrada otorgada en coordenadas UTM, indicando el nombre y número de la Carta Nacional en donde se ubica la concesión.

- j) Nombre y código de los derechos mineros a respetar, con indicación de las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse.

En el asiento de inscripción de concesión minera se transcribirá el contenido de la resolución de otorgamiento del título.

Menciona también que la Concesión Minera se debe Inscribir en la Oficina Registral en donde se encuentre la Concesión y si hay dos o más de oficinas registrales será competente aquella en la que esté el área mayor de la concesión.

## B. PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA LAS CONCESIONES MINERAS



La doctora **Salas Cisneros (2009)**, señala que el procedimiento ordinario minero se inicia con la presentación del petitorio minero y como consecuencia de éste nace un derecho de prioridad sobre el área solicitada y un derecho real expectativo que se formalizará con la constancia que declare el consentimiento del título otorgado.

En primer lugar el peticionario deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros. El petitorio minero se formulará ante las oficinas descentralizadas del INGEMMET en el ámbito nacional. La Dirección de Administración Documentaria y Archivo de esta Institución recibirán el petitorio y señalará en la misma solicitud el día y la hora exacta de presentación, asimismo colocará un código de barras con un número el cual servirá de identificación durante toda la existencia del derecho minero, acto seguido se formará el expediente respectivo.

Posteriormente, el expediente es derivado a la Unidad Técnica de la Dirección General de Concesiones Mineras del INGEMMET en donde se realizará la ubicación, zona geográfica, carta nacional, además se determinará si existen áreas restringidas a la actividad minera, revisará los valores de las coordenadas UTM de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas del área solicitada y las incorporará provisionalmente al Catastro Minero Nacional.

Luego el expediente minero es evaluado por la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras del INGEMMET en donde se analizará si el petitorio minero se encuentra ubicado en un área permitida para realizar actividades mineras, si se encuentra superpuesto total o parcialmente a derechos mineros prioritarios, en zonas urbanas o de expansión urbana, zonas arqueológicas, zonas de reserva nacional, zonas

de frontera, entre otros. Además, revisará el nombre del petitorio minero. Ya que no podrá existir duplicidad con otro existente, el estado civil del solicitante, los porcentajes de participación de los solicitantes (si son dos o más solicitantes) datos de inscripción de la persona jurídica y la de su representante legal con facultades expresas, y la verificación de los comprobantes de pago del derecho de vigencia y del derecho de trámite.

Cumplidos los requisitos técnicos legales, el expediente será remitido al Director General de Concesiones Mineras con la finalidad que expida la Resolución que contiene los carteles de avisos del petitorio minero para su publicación. El mandato de esta Resolución dispone la publicación de los carteles del petitorio minero y al mismo tiempo se declara tácitamente su admisión a trámite.

El objetivo de los carteles o avisos de publicación; en aplicación del Principio de Publicidad; es hacer de conocimiento público la formulación del petitorio minero ante la eventualidad que pueda afectar derechos de terceros de tal forma que estos puedan ejercer su derecho de contradicción dentro de los plazos establecidos.

Notificado el interesado con la Resolución que contiene los avisos o carteles de publicación, deberá publicarlos por una sola vez en el diario oficial el Peruano y en el diario encargado de publicar los avisos judiciales del Departamento donde se encuentra el área del petitorio minero, si el área del petitorio minero se encuentra ubicada en Lima bastará con realizar la publicación en el diario oficial "El Peruano".

El plazo para realizar la publicaciones y presentar las mismas es de 30 días hábiles después de notificado y 60 días naturales después de publicada

respectivamente. Ante el incumplimiento de estos plazos se produce la extinción del petitorio minero por causal de abandono.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la publicación de los avisos y de no mediar oposición o recurso impugnatorio alguno, la Dirección General de Concesiones Mineras realizará una nueva evaluación técnico – legal, en el que evaluará la existencia de derechos mineros prioritarios, áreas por respetar, el cumplimiento de los plazos para la publicación de los carteles y presentación de los mismos, entre otros. El fundamento por el cual este último dictamen deberá ser expedido en el plazo de 30 días hábiles es por la obligatoria inactividad y posición expectante que debe asumir la autoridad administrativa durante esta etapa del procedimiento con la finalidad de que algún tercero pueda formular oposición o recurso impugnatorio, pues vencido el plazo se procederá a continuar con la etapa final del procedimiento.

Emitidos los dictámenes técnico-legales favorables se ingresa a la etapa final del procedimiento ordinario minero, el expediente deberá ser elevado al Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, para la expedición de la Resolución de Presidencia que contiene el título de concesión minera.

Una vez más y en mérito al Principio de Publicidad, el INGEMMET publicará en el diario oficial “El Peruano” la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubiesen sido aprobados y otorgados el mes anterior. Esta publicación se realiza la primera semana del mes siguiente al otorgamiento del título y a partir de esa fecha se otorgará un plazo de 15 días hábiles para que cualquier tercero afectado en su derecho interponga algún recurso impugnatorio y ejerza su derecho de contradicción.

Vencido el plazo sin que medie impugnación la Dirección Administrativa Documentaria y Archivo del INGEMMET, expedirá el certificado que declarará consentida la Resolución de Presidencia que otorgó el título de concesión minera, concluyendo de esta forma el procedimiento ordinario minero.

Finalmente, consentido el título de concesión minera es facultad y decisión del interesado inscribir su derecho minero en el Registro de Derechos Mineros de la oficina registral que ejerza jurisdicción registral minera en la zona donde se ubique la concesión minera.

Del párrafo anterior se tiene que, si bien es cierto que la inscripción de la concesión minera es facultad y decisión del interesado, **el artículo 106 del TUO de la Ley General de Minería** determina que: ***“Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efectos frente al Estado ni frente a terceros”***.

## **C. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN MINERA**

### **a) Principio de prioridad**

El Principio de Prioridad en el tiempo, ***que se sustenta en el aforismo “priore in tempore, priori in jure”*** (primero en el tiempo, primero en el derecho). A manera de ejemplo en la aplicación de este principio, nos encontramos en la situación en la que se presentan dos o más personas a solicitar un petitorio minero sobre una misma área, en éste supuesto se ampara el primero en el tiempo que presentó su solicitud.

#### **b) Principio de exclusividad**

El TUO en su art. 113 señala que ***“mientras se encuentre en trámite un petitorio de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud de petitorio minero sobre la misma área”***.

#### **c) Principio de publicidad**

Corresponde a la obligación de efectuar las publicaciones dentro de este procedimiento, las cuales deberán ser publicadas por una sola vez en el diario oficial el Peruano y en el diario encargado de publicar los avisos judiciales del departamento donde se encuentra el área del petitorio minero.

#### **d) Principio de preclusión**

El procedimiento ordinario minero también tendrá como sustento el Principio de Preclusión, que se encuentra dividido en etapas cerradas, en donde cada una de las cuales supone la terminación de la anterior, sin posibilidad de renovarla o abrirla.

### **2.2.8. SOCIEDADES MINERAS**

#### **A. LAS SOCIEDADES CONTRACTUALES**

Las sociedades mineras contractuales se encuentran establecidas en el Capítulo VII del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el Artículo 184° y dentro de este capítulo también se encuentra el artículo 185° el cual hace referencia a las sociedades sucursales que desean realizar actividades mineras dentro del territorio nacional.

***Ruiz Molleda, J., C., (s/f: 1 – 11)***, este autor señala que en primer lugar se debe precisar y diferenciar dos conceptos: libertad contractual y la libertad de contratar. ***La libertad contractual está referida a la libertad de configurar el contenido del contrato, es decir a la libertad de las partes***

***a decidir el contenido del contrato***, muy por el contrario, ***la libertad de contratar o de concluir el contrato está referida a la posibilidad de decidir si se contrata o no, de elegir con quien hacerlo.***

El doctor ***Gómez Núñez, J., (1991: 402), “Señala que en Chile la sociedad Contractual nace de un contrato, en el cual ha habido un acuerdo de voluntades, provenientes de un acto jurídico no de un hecho; y si no hay un vacío en la norma de sociedades contractuales, supletoriamente se podrá convalidar con la norma de sociedades mineras legales”.***

Mientras que el doctor ***Lastres Berninzon, E., (s/f: 19 – 22), “Señala que en el Perú no establece cuál es la distinción entre las sociedades mineras contractuales y las sociedades en general, pero debe entenderse que en las primeras el objeto social tenía que ser necesariamente el ejercicio de actividades mineras, esto es, la exploración y explotación de sustancias minerales, el beneficio, la labor general y el transporte minero; como señala la última parte del Artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y su inscripción será de acuerdo al reglamento de inscripción de Registro Públicos. Estas sociedades pueden también tener por objeto otras actividades distintas a la minería por lo que deben de inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos correspondientes”.***

Por otro lado, dentro de este capítulo también se encuentran las sociedades sucursales; las cuales están referidas a empresas extranjeras constituidas y que desean establecerse en el país para realizar actividad minera, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades y en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

## **B. SOCIEDADES LEGALES**

Las Sociedades Legales Mineras, se encuentran establecidas en el Capítulo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, comprendido desde el artículo 186° hasta el artículo 203°.

El artículo 186° del T.U.O. de la Ley General de Minería, señala que **“Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada,...”**.

### **a) Naturaleza Jurídica de las Sociedades Legales**

Los doctores **García Montufar, G. y Franciskovic Ingunza, M. (2001)**. Opinan que **debido quizá al carácter pasivo y estático de la propiedad minera, así como de la copropiedad (modalidad de la primera), y en un afán de dinamizar la propiedad minera, se crea la sociedad legal institución que propende a la circulación de bienes, cometido que si bien se ha cumplido en parte un buen número de Sociedades Legales, se mantienen pasivos, ya que desde su constitución como tal no realizan otros actos destinados a propulsar aún más sus actividades y muchas veces continúan rigiendo entre los socios las normas del derecho común, sin tomar en cuenta las normas específicas de la Ley General de Minería.**

**García Montufar, G. (2001)**, Señala que **“las Sociedades Legales son personas jurídicas de derecho privado, titulares de los derechos mineros que les dieron origen (al constituirse la sociedad), puesto que los socios (antes copropietarios) serán dueños de participaciones, no del derecho minero; y, de otro lado, sólo responden por las obligaciones sociales hasta el límite de sus participaciones”**.

Debe tenerse en cuenta que el hecho de que la autoridad minera imponga la constitución de esta clase de sociedades en determinadas circunstancias, no justifica atribuirles el impropio apelativo de sociedades legales, ***ya que toda sociedad es de naturaleza legal en cuanto está arreglada a Ley.***

***Las Sociedades Legales son consideradas como un organismo económico al impulso de sus participacionistas***, en un principio llamados accionistas; ***creada para solucionar más adecuadamente las dificultades provenientes de la co-titularidad de un derecho minero.***

#### **b) Procedimiento para Constituir una Sociedad Legal**

La autoridad minera que corresponda (ya sea del INGEMMET o en su caso de las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales) constituye de oficio, la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada en la oportunidad que expida la Resolución Administrativa que otorga el título de la concesión minera.

Motivo por el cual resulta necesario que cuando se solicite el petitorio minero por dos o más personas, se deberá indicar además de las generales de ley de cada uno de los solicitantes; sus porcentajes, así como el régimen social al que desean sujetarse (contractual o legal). En el supuesto que los solicitantes no indiquen el régimen social al cual desean sujetarse, corresponde a la autoridad minera competente, constituir una Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada.

#### **c) Características de las Sociedades Legales**

- **Denominación:** Tomará como denominación la que corresponda a la concesión minera. En el supuesto que sea titular de más de una

concesión, la denominación y domicilio de la sociedad será la de la concesión más antigua.

- **Domicilio:** El domicilio de la sociedad legal será el de la ciudad donde se ubique la concesión que le dio origen, excepto que decidan cambiar de domicilio los participacioncitas.
- **Duración:** El plazo de duración de la sociedad legal es indefinido, artículo 191 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- **Capital Social:** Está dividido en participaciones sociales iguales, acumulables e indivisibles. Se forma mediante aportes de dinero, bienes y/o créditos. Si se constituye la sociedad por razón de petitorio o del denuncia, el capital será la suma del valor de los derechos del denuncia o petitorio y de la inscripción, así como los gastos en que se haya incurrido para formularlo.

En los demás casos contemplados en la Ley, los interesados deben señalar el capital social inicial de la sociedad y la forma en que se pagará en la oportunidad en la que solicitan la constitución de la sociedad legal.

- **Administración:** La sociedad está administrada por la Junta General y la Gerencia según el artículo 195° del Texto Único de la Ley General de Minería.
  - 1) **Junta General de Socios;** deberá ser convocada con las formalidades establecidas en la ley, sin embargo quedará válidamente constituida si están presentes los socios que se representen la totalidad de participaciones.
  - 2) **Gerencia;** inicialmente el gerente será el socio que tuviere mayor participación, si hay dos o más socios con la misma participación, la gerencia se determinará siguiendo el orden alfabético de apellidos y de ser necesario, de los nombres.

- **Estatutos:** Es facultativo, los socios pueden convenir en otorgar estatutos o no, según el artículo 188° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- **Participaciones:** Confieren al titular una serie de derechos y obligaciones, artículo 192 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. La Transferencia de participaciones deberá obrar en Escritura Pública siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, respetando el derecho de preferencia de los demás participacionistas, debe inscribirse en la partida registral de la sociedad. También se inscriben todos los actos que afecten las participaciones.
- **Transformación:** Se rige por la Ley General de Sociedades según se dispone en el Artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, artículo 134 del Reglamento de inscripciones aprobado por D.S. 027-92-EM
- **Extinciones:** La sociedad legal se disuelve por extinción de todos los derechos mineros incorporados a su patrimonio o por transferencia de los mismos, salvo que en el plazo de 30 días acuerden su transformación a una sociedad contractual o formulen un nuevo petitorio.
  - También se disuelve si una sola persona resulta ser propietaria de todas las participaciones, salvo que se restablezca la pluralidad de socios en un plazo no mayor de 60 días.
  - La extinción no se inscribirá mientras no se verifique el proceso de liquidación de acuerdo a la Ley de Sociedades.

## **C. DERECHO COMPARADO SOBRE SOCIEDADES MINERAS LEGALES**

### **- PERÚ**

El artículo 186° del T.U.O de la Ley General de Minería, señala que *las Sociedades Legales están constituidas por personas jurídicas de derecho privado, titulares de los derechos mineros a los que dieron origen por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título. Los socios de la concesión minera no serán dueños del derecho minero; pues sólo responderán por las obligaciones sociales hasta el límite de sus participaciones.*

### **- CHILE**

*En el art. 173, de la legislación chilena menciona: “por el hecho de que se inscriba un pedimento, o una manifestación formulada en común por dos o más personas, o por el hecho que, a cualquier otro Título, se inscriba cuota de una concesión minera que estaba inscrita a nombre de una sola persona, nace una sociedad minera, que por el solo ministerio de la Ley, forma una persona jurídica”*

*De tal forma que las sociedades nacen por mandato expreso de la Ley, sin considerar la voluntad de las personas, y este mandato se produce siempre que dos o más personas resultan titulares de un derecho minero.*

Entonces podríamos entender cuando menciona que “... por el solo ministerio de la Ley, forma una persona jurídica” quizás que no es necesario que la sociedad se inscriba para que sea reconocida como tal; sin embargo, el mismo Código Chileno dispone que para que la sociedad adquiera la calidad de persona jurídica deberá inscribirse como titular de la concesión

que le dio origen, ante el conservador de minas, este conservador en nuestra legislación sería el Registrador Público de Minería.

**- COLOMBIA**

***Señala que “las sociedades Ordinarias de Minas” están reguladas por una ley diferente al derecho civil y comercial, ya que estas sociedades se originan debido al trabajo común de una mina por dos o más personas; pero que para su constitución se hace necesaria el acuerdo de voluntades, debiendo nombrarse también un presidente o director quien ejercerá la representación de ellas.***

**- ARGENTINA**

***A las sociedades legales las consideran como Minas en Compañía, las definen sin ahondar en una regulación minuciosa, no estableciendo siquiera como se constituyen, si por acto administrativo o de alguna otra forma, exponiendo únicamente las razones que dan lugar a su formación:***

- por el hecho de Registrarse una mina***
- por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.***
- por un contrato especial de compañía.***

***No regula aspectos como los referidos a la denominación, domicilio, etc. Sin embargo sobre las relaciones entre los socios de la sociedad y la Concesión minera que la origina, le otorga a la Junta de Socios la competencia absoluta, señalándose que: “...los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado”***

## **2.2.9. MODALIDADES DE TRANSFERENCIA DE UNA CONCESIÓN MINERA**

### **1) Contrato de Transferencia**

En virtud de este contrato, se realiza la enajenación, el traspaso, la transmisión del dominio que tiene el concesionario sobre la concesión (derecho o derechos mineros), puesto que al no tratarse de propiedad la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que la Ley General de Minería reconoce al concesionario.

La transferencia comprende las partes integrantes de la concesión y, en su caso, las accesorias, cuando así se pacte expresamente. Este contrato tiene como características principales las siguientes:

- Se puede transferir la totalidad o alícuota de concesiones (el derecho que otorga la concesión es indivisible).
- El término de transferencia es amplio relativo a la transferencia de dominio: permuta, donación, etc.
- Las partes integrantes (labores ejecutadas, etc.) se transfieren con la concesión. Excluir las partes accesorias requiere de pacto expreso, artículo 130 de la Ley General de Minería.
- La transferencia involucra todos los derechos y obligaciones inherentes al titular de la actividad minera, incluyendo la transferencia del título.
- El retracto no es aplicable a la transferencia de derechos mineros o de parte de derecho sobre ellos, artículo 132 de la Ley General de Minería.
- Imposibilidad de rescisión por causa de lesión, artículo 164 de la Ley General de Minería. Ello por naturaleza aleatoria de la actividad minera.
- Si bien la ley no la señala expresamente es posible transferir petitorios mineros. También son materia de anotación preventiva.

- Existe también la transferencia por causa de muerte, en este caso la del titular del derecho minero. En esta situación es posible ser heredero, cuando uno adquiere por este medio la propiedad total o parcial sobre distintos bienes, entre los que se encuentra un derecho minero; o la de legatario, cuando el testador ha dispuesto específicamente de un derecho minero en favor de una persona determinada, que puede o no ser heredero forzoso.

## **2) Figuras Jurídicas inmersas en la Transferencia de Concesiones Mineras**

La doctora **Lecca Heredia, Y., (2014), indica** que la transferencia de los derechos mineros bajo cualquier denominación o forma implican una transferencia de dominio o propiedad de los derechos mineros.

Bajo esta modalidad del contrato de transferencia, se regulan diversas modalidades específicas, tales como la permuta, la donación, la dación en pago, el aporte a una sociedad, la compra venta y por sucesión.

- **La Permuta:** Consiste en que los permutantes (concesionarios) se obligan a transferirse recíprocamente el dominio de las concesiones mineras que cada uno tuviera.
- **La Donación:** Este contrato consiste en la transferencia gratuita que un concesionario hace a otra persona natural o jurídica respecto de su concesión y se encuentra regulado por el artículo 1621 del Código Civil en el que se establece que: ***“Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad el bien”***. Si bien del análisis de la norma antes citada se advierte que la misma no señala expresamente que la donación sea un contrato o que requiera un acuerdo de voluntades entre donante y donatario, ya que, sólo alude a la obligación del donante de transferir gratuitamente la propiedad del bien a su contraparte, no es posible interpretar que la

donación es un acto unilateral o, como se entendía antiguamente, un modo distinto a los contratos de adquirir la propiedad.

- **La Dación en Pago:** Consiste en la entrega efectiva y real de la concesión minera, cuando el pago por una deuda anterior en la que el concesionario tiene la calidad de deudor, queda efectuado al recibir el acreedor como cancelación total o parcial una prestación diferente, en este caso la entrega de la concesión minera, a la que debía cumplirse originalmente.
- **El Aporte a una Sociedad:** Consiste en que cada socio integrante de la sociedad, está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital de la misma. El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante, en el presente caso la transmisión del dominio que tiene el concesionario sobre la concesión. El aporte de la concesión minera (bien inmueble no dinerario) se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública a favor de la sociedad.
- **Por Sucesión:** En esta situación es posible ser heredero, cuando uno adquiere por este medio la propiedad total o parcial sobre distintos bienes, entre los que se encuentra un derecho minero; o la de legatario, cuando el testador ha dispuesto específicamente de un derecho minero en favor de una persona determinada, que puede o no ser heredero forzoso.
- **Por la transferencia propiamente dicha:** Definida como el contrato por el cual el vendedor se obliga a transferir al comprador la titularidad de una concesión minera, y éste a pagar su precio.

### 3) Requisitos para la inscripción de los contratos de transferencia minera

Los Contratos Mineros constarán en Escritura Pública y deberán inscribirse en el Registro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral competente (*contrato "ad solemnitatem"*), haciendo la salvedad que ya no se inscriben en el Registro Público de Minería, dado cuenta que las funciones registrales de dicha ahora inexistente institución han sido transferidas a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

De manera general los contratos mineros que se presenten para su inscripción deberán contener lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil de los contratantes y nombres y apellidos y nacionalidad de sus cónyuges de ser el caso. Cuando se trate de personas jurídicas, su denominación o razón social y los datos de su partida en el Registro de Personas Jurídicas y los del poder de su representante.
- b) Identificación de los derechos mineros objeto del contrato.
- c) Lo demás que corresponda según la clase de contrato.

El contrato de transferencia de derechos mineros, para su inscripción debe contener además, cuando menos, el precio o la valorización en su caso, la forma y modo de pago por cada derecho minero.

Por otro lado, ***si el contrato de transferencia minera no cumple con estos requisitos no surte efecto frente al Estado y terceros***. El contrato en ésta situación es ineficaz y sólo tendrá la calidad de prueba (*contrato "ad probationem"*).

#### **4) Características de los contratos de transferencia minera**

Los Contratos mineros tienen como características principales las siguientes:

- a) Su liberalidad:** Consistente en la atribución de las partes intervinientes de definir si contratan o no, y una vez definido el contrato, el establecer de común acuerdo el contenido del contrato.
- b) Su fuerza de ley entre los contratantes:** Dado que los efectos del contrato celebrado no pueden invalidarse o declararse ineficaz de manera unilateral por una de las partes, sino sólo de común acuerdo, y en caso de discrepancia o conflicto mediante la intervención del Juez o de un Árbitro.
- c) Su carácter patrimonial:** Puesto que esencialmente el contrato tiene por finalidad el generar, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y en el ámbito minero es más valedero este criterio.
- d) El imperativo de la voluntad de las partes:** Característica que se relaciona con la fuerza de ley del contrato celebrado entre los contratantes.
- e) Aplicación supletoria del Derecho Común:** Sobre todo el Derecho Civil, Derecho Societario y Derecho Registral.
- f) Requieren de formalización e inscripción:** Para surtir efectos frente a terceros y el Estado (formalidad).
- g) Se requiere la identificación de la persona y del derecho minero objeto del contrato para la inscripción.**

### 2.2.10. SEGURIDAD JURIDICA

El doctor *Alzamora Valdez, M. (1987: 296 – 300)*. Este autor cita al *Radbruch*, el cual señala que la primera noción de seguridad exige:

- 1) Que el derecho sea positivo, que se halle establecido en leyes.
- 2) Que este derecho sea seguro, es decir un derecho basado en hechos y que no se remita a juicios de valor del juez en torno al caso concreto, mediante criterios generales como el lema de la “buena fe” o “las buenas costumbres”.
- 3) Que estos hechos en que se basa el derecho puedan establecer con menor el margen posible de error, que sean practicables.
- 4) Finalmente, el derecho positivo, si quiere garantizar la seguridad jurídica, no debe hallarse expuesto a merced de una legislación incidental, que dé todo género de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de ley.

La seguridad jurídica o la certeza, considerada en el ámbito cognitivo, significa la estabilidad que ofrece el individuo a la sociedad al apreciar su conducta. Es necesario que cada hombre sepa ***“cómo será calificada su acción y cómo se incluirá esa acción en la vida histórica de la sociedad”***

Ello indica que la seguridad es un constitutivo necesario de la vida social, cuyos elementos son el orden y la eficacia. La sociedad exige estabilidad y distribución equilibrada de funciones entre sus componentes. Por otro lado, debe estar dotada de los mecanismos apropiados para protegerse y proteger aquellos principios con celeridad y prontitud.

Del mismo modo, la seguridad es tal, no solo porque significa un orden, que pueden ser ficticio o arbitrario, sino un orden justo. La paz, que

constituye su más cabal realización, a la vez que su expresión de más elevada jerarquía, solo nace de la justicia.

### **A. ELEMENTOS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Según los autores **Ramos Villegas, B.,Y. y Vásquez Terrones,J.,C. (2010)**, señalan que la existencia de la seguridad jurídica emana de la conjugación de diversos elementos que se traducen objetivamente en una situación o circunstancia concreta. La seguridad jurídica, es el de la existencia e interrelación de tres factores:

- a) Una norma sustantiva, compuesta por disposiciones vigentes que reconozcan derechos o establezcan obligaciones.
- b) Una norma adjetiva, representada por procedimientos y reglas que hacen posible la instrumentación y aplicación de la norma sustantiva.
- c) Órganos estatales encargados de la aplicación de las mismas en lo que se conoce como el proceso de impartición de justicia.

### **B. CLASES DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Estos mismos autores **Ramos Villegas, B.,Y. y Vásquez Terrones, J., C. (2010)**, mencionan que la seguridad jurídica presenta dos aspectos complementarios entre sí, uno objetivo y otro subjetivo.

#### **a) Seguridad Jurídica Objetiva**

Es ***“La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares”***. La seguridad jurídica para Pina Rafael y Larrañaga José La concepción es ***“La garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del***

***derecho y a la consiguiente protección del individuo.”*** La definición objetiva parte de la existencia previa de condiciones materiales dadas, ***es decir, la prevalencia de un determinado orden jurídico y de un aparato público al que se le confía su aplicación.***

#### **b) Seguridad Jurídica Subjetiva**

***Ramos Villegas, B.,Y. y Vásquez Terrones, J., C. (2010)*** citan a los doctores ***Delos y a Briseño Sierra***, los cuales definen que la seguridad Jurídica subjetiva es aquella en que ***“la seguridad por medio del derecho conduce a la cristalización de un hecho psicológico cierto, impulsor de una sensación colectiva, de un sentimiento de la sociedad, que propicia el mejor desarrollo del hombre. La convicción que se tiene de que la situación de que gozo no será modificada por la violencia, por una acción contraria a las reglas y los principios que rigen la vida social”.*** La seguridad jurídica desde la perspectiva subjetiva ***debe entenderse como una certidumbre del Derecho; es decir, como la certeza de que cualquier eventual atentado contra el patrimonio o la vida serán efectivamente conjurados por la sociedad y la organización estatal.*** Pues, ***“La certeza permite, en los sistemas de derecho escrito, constatar o confrontar documentalmente la existencia de la norma. Tener certeza es conocer la existencia de una norma jurídica, pero tener la seguridad es saber probadamente su sentido positivo. En innumerables ocasiones el mismo precepto es aplicado en sentidos diferentes, lo que produce certeza de su ser e inseguridad de su significado.”***

#### **• Clasificación de da Seguridad Jurídica Subjetiva**

Por otra parte, ***Ramos Villegas, B.,Y. y Vásquez Terrones, J., C. (2010)*** siguen al doctor ***Theodor Geiger*** quien clasifica la seguridad jurídica subjetiva en dos dimensiones diferentes:

#### **a) Como seguridad de orientación o certeza del ordenamiento**

Estamos frente a esta situación cuando se conoce cabalmente el significado del contenido y sentido de lo que se establece en una norma, lo que equivale a un “saber a qué atenerse”, es decir, al conocer nuestros deberes como derechos, y no se tiene la certeza de que las leyes sean imprecisas, complicadas, rápidamente cambiantes; si las competencias de los órganos de la administración no están claramente circunscritas y la práctica de los tribunales es variable, nos encontramos en la inseguridad de orientación: no sé con qué conducta caigo en la zona de riesgo social.

#### **b) Como seguridad de realización o confianza en el ordenamiento**

La seguridad de realización o confianza en el ordenamiento existe cuando se tiene la certidumbre de que lo dispuesto en la proposición normativa habrá de aplicarse en caso de que alguien incurra en la hipótesis prevista por la misma. En consecuencia, se dice que existe falta de seguridad jurídica cuando la legislación: **“Deja al criterio de los órganos de la administración un margen de libertad demasiado grande, de tal manera que nadie sabe de antemano qué clase de decisión prefiere tomar la autoridad en un caso particular”**.

### **2.3. BASES LEGALES**

#### **Constitución Política del Perú**

- **Artículo 66°:** Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por la ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su ordenamiento a particulares.

La concesión otorga a su titular un derecho legal, sujeto a dicha norma legal.

## **Ley General de Minería**

- **Artículo 8°:** Referido a la exploración, explotación y desarrollo de la actividad minera.
- **Artículo 9°:** “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos...”.
- **Artículo 18°:** “La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o, purificar o refinar metales, ...”.
- **Artículo 19°:** “Labor general es toda la actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios”.
- **Artículo 21°:** “Cuando se alumbren aguas que contengan materias minerales utilizables, el aprovechamiento de estas corresponderá al concesionario de la labor general, salvo pacto contrario”.
- **Artículo 23°:** “La concesión de transporte minero confiere a su titular el derecho de instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto a planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de trayectos”.
- **Artículo 58°:** “Las concesiones se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación”.
- **Artículo 164°:** “En los contratos en los que se transfiera la totalidad o parte de concesiones no hay rescisión por causa de lesión”.
- **Artículo 184°:** “Las sociedades contractuales se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades y en la presente Ley, y se inscribirán obligatoriamente en el Registro Público de Minería. ...”.
- **Artículo 186°:** “Cuando por razón de petitorio, sucesión, Transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada,...”.

## **Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros**

- **Artículo 22°:** “Para la inscripción de una concesión minera, se requerirá exclusivamente la presentación de copias certificadas de la Resolución de otorgamiento del título, con la constancia de haber quedado firme. ...”.
- **Artículo 23°:** “Contenido del Título y del Asiento Registral”

## **Reglamento de Procedimientos Mineros**

- **Artículo 12° al 25°:** “Tramite para el Procedimiento Ordinario”.

### **2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

#### **1. Sociedad legal**

El artículo 186° del T.U.O. de la Ley General de Minería, señala que ***“Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada,...”***.

Las Sociedades Legales son personas jurídicas de derecho privado, titulares de los derechos mineros que les dieron origen, puesto que los socios (antes copropietarios) serán dueños no del derecho minero; y, de otro lado, sólo responden por las obligaciones sociales hasta el límite de sus participaciones.

Las Sociedades Legales son consideradas como un organismo económico al impulso de sus participacionistas, en un principio llamados accionistas; creada para solucionar más adecuadamente las dificultades provenientes de la cotitularidad de un derecho minero.

## **2. Sociedad contractual**

La libertad contractual está referida a la libertad de configurar el contenido del contrato, es decir a la libertad de las partes a decidir el contenido del contrato; Pero debe entenderse que el objeto social tiene que ser necesariamente el ejercicio de actividades mineras, esto es, la exploración y explotación de sustancias minerales, el beneficio, la labor general y el transporte minero; como señala la última parte del Artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y su inscripción será de acuerdo al reglamento de inscripción de Registro Públicos.

## **3. Registros públicos**

La SUNARP es un organismo descentralizado autónomo de Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, y tiene entre sus principales funciones y atribuciones el de dictar las políticas y normas técnico - registrales de los registros públicos que integran el Sistema Nacional, planificar y organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de actos y contratos en los Registros que conforman el Sistema.

Para inscribir un contrato minero o una Sociedad minera legal o contractual, se hará por medio de este organismo en las oficinas de Registros Mineros siguiendo el procedimiento dado por la SUNARP.

## **4. Ley General de Minería**

La ley General de Minería es el cuerpo normativo que comprende todo lo relativo al aprovechamiento del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como el dominio marítimo, por medio de las actividades mineras realizadas exclusivamente bajo concesiones, a las cuales se accede bajo el

procedimiento de orden público, otorgándose tanto para la acción empresarial del Estado como de los particulares.

## **5. Cotitularidad**

Existe cuando dos o más personas aleguen tener derecho sobre una misma concesión minera, obligándoles la ley a la constitución de una Sociedad Legal o Contractual.

## **6. Transferencia**

En virtud de este contrato el cual se encuentra establecido en el artículo 164° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se realiza la enajenación, el traspaso, la transmisión del dominio que tiene el concesionario sobre la concesión (derecho o derechos mineros), puesto que al no tratarse de propiedad la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que la Ley General de Minería reconoce al concesionario. Comprende las partes integrantes de la concesión y, en su caso, las accesorias, cuando así se pacte expresamente.

## **7. Concesión minera**

La concesión minera es la explotación tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales. Otorgando a su titular el derecho exclusivo a explorar, desarrollar y explotar las sustancias minerales contenidas en la misma, según la definición de ambas actividades consignada en el artículo 8 del TUO. Asimismo otorga el derecho a desarrollar la concesión como consecuencia de la interpretación contextual de los artículos 8 y 9 confirmando a su titular el derecho a convertirse en propietario de las sustancias minerales extraídas que tienen la calidad legal de productos.

## **8. Seguridad jurídica**

La seguridad jurídica o la certeza, considerada en el ámbito cognitivo, significa la estabilidad que ofrece el individuo a la sociedad al apreciar su conducta. Es necesario que cada hombre sepa ***“cómo será calificada su acción y cómo se incluirá esa acción en la vida histórica de la sociedad”***

Ello indica que la seguridad es un constitutivo necesario de la vida social, cuyos elementos son el orden y la eficacia. La sociedad exige estabilidad y distribución equilibrada de funciones entre sus componentes.

Del mismo modo, la seguridad es tal, no solo porque significa un orden, que pueden ser ficticio o arbitrario, sino un orden justo. La paz, que constituye su más cabal realización, a la vez que su expresión de más elevada jerarquía, solo nace de la justicia.

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **3.1. HIPÓTESIS GENERAL**

*Es probable que ante el incumplimiento de la constitución de una sociedad legal o contractual y su posterior inscripción en Registros Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 186° de la Ley General de Minería, en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera se atente contra la seguridad jurídica.*

### 3.2. VARIABLES

#### a) Variable independiente

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR
Cotitularidad por la transferencia de una concesión minera	Formalización de sociedades	Sociedad Legal
		Sociedad Contractual
	Transferencia de concesión minera	Por sucesión
		Por la transferencia propiamente dicha (compra y venta)

#### b) Variable dependiente

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR
Seguridad Jurídica	Seguridad Jurídica Objetiva	Protección de sus bienes
	Seguridad Jurídica Subjetiva	Orientación o certeza del ordenamiento
		Realización o confianza del ordenamiento

## CAPÍTULO IV

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### **4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

El diseño de la investigación es *ex – post - facto*, porque está basado en explicar y analizar la cotitularidad por la transferencia de una concesión minera, en cual se encuentra regulado en el art. 186° de la Ley General de Minería, con la finalidad de constituir simultáneamente una Sociedad Legal o Contractual para así otorgar Seguridad Jurídica.

#### **4.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

**Por su amplitud:** La investigación es panorámica, porque permite un estudio más detenido, riguroso y profundo, pues abarcara el tema de la cotitularidad por la transferencia de una concesión minera con la finalidad de constituir una Sociedad Legal o Contractual para así otorgar Seguridad Jurídica.

**Alcance temporal:** La tesis es de carácter actual, debido a que el tema de investigación es la cotitularidad por la transferencia de una concesión minera.

**En relación con la práctica:** La investigación es parte de las ciencias básicas, porque el tema es la explicación de la realidad, el cual estará fundamentado con las bases teóricas, las cuales permitirán a la comprensión del tema.

**Por su naturaleza:** La investigación es teórica, porque en ella entraran concepciones racionales de autores que escriben referente al tema de investigación.

**Por su Carácter:** La investigación es sobre causas y efectos, porque precisara los efectos que se produce en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera al no formar una Sociedad Legal o Contractual atentando así a la Seguridad Jurídica

#### **4.3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación es cualicuantitativa.

**Es cuantitativa,** porque se utilizara la recolección de datos para probar la hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico para establecer patrones de comportamiento.

**Es cualitativa,** porque utilizara encuestas, las cuales serán corroboradas conceptual y contextualmente, a través de la interpretación de datos y se aplicará el método de análisis.

#### **4.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

Se ha utilizado el método **Descriptivo**, porque el estudio se ha hecho en base al análisis de las partidas registrales, específicamente en relación de las transferencias de las concesiones mineras cuando en mérito de las mismas surjan dos o más titulares, y a partir de ello tratar de brindar soluciones para la mejor aplicación de la norma.

##### **4.4.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Descriptivo analítico porque una vez establecido el problema de investigación, se procedió al acopio de bibliografía documental (Libros, revistas, legislación nacional y comparada) e información estadística proporcionada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

#### **4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA**

La población en la presente investigación corresponde a los abogados especializados en derecho minero a los cuales se les ha encuestado sobre el tema materia de investigación.

<b>Abogados Mineros</b>	<b>N° de abogados mineros</b>
Gobierno Regional	5
Gerencia Regional de Energía y Minas	7
Registros Públicos	3
Abogados Mineros	60
<b>TOTAL</b>	<b>75</b>

#### **4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

##### **4.6.1. Técnicas**

La técnica utilizada fue la recolección de datos documentales, debido a que se revisó libros, tesis, revistas y páginas virtuales referentes a la

transferencia y constitución de una sociedad legal, contractual, la inscripción en Registros Públicos y la Seguridad Jurídica.

#### 4.6.2. Instrumentos

El instrumento que se ha utilizado es la encuesta, que consta de 8 preguntas cerradas, el cual está dirigido a los abogados de especialidad en derecho minero de las diferentes entidades estatales y particulares, los cuales entienden sobre el tema materia de tesis.

#### A. MATRIZ DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

##### a) Variable Independiente

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM
<b>Cotitularidad por la transferencia de una concesión minera</b>	Formalización de sociedades	Sociedad Legal	¿Cree usted que las sociedades legales se deban constituir en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera?
		Sociedad Contractual	¿Cree usted que las sociedades contractuales se deban constituirse en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera?
	Transferencia de concesión minera	Por sucesión	¿Cree usted que la transferencia de la concesión minera debe efectuarse por sucesión de derechos hereditarios al interesado o a los interesados y deberían ser inscritos en Registros Públicos de Minería?
		Por la transferencia propiamente dicha (compra y venta)	¿Cree usted que la transferencia de la concesión minera debe realizarse por compra venta (transferencia propiamente dicha) y deberían ser inscritos en Registros Públicos de Minería?

### b) Variable Dependiente

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM
Seguridad Jurídica	Seguridad Jurídica Objetiva	Protección de bienes inmuebles o muebles	¿Considera usted que se atenta contra la seguridad jurídica objetiva al no constituirse una sociedad legal o contractual por la transferencia de una concesión minera?
	Seguridad Jurídica Subjetiva	Orientación o certeza del ordenamiento jurídico	¿Considera usted que los concesionarios tienen una debida orientación o certeza del reglamento de inscripciones de derechos mineros?
		Realización o confianza del ordenamiento jurídico	¿Cree usted que los encargados de realizar las inscripciones en el Registro de Derechos Mineros lo realicen de acuerdo al reglamento?

#### 4.6.3. Criterios de Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

Este instrumento es confiable y valido, porque se han hecho las correcciones sobre las posibles fuentes de error. De esta manera los ítems o preguntas han sido corregidas, las instrucciones para el llenado del cuestionario han sido aclaradas, se ha recibido amplia colaboración de los sujetos y finalmente el cuestionario ha tenido una impresión de calidad.

Para ello sometió el instrumento al sistema de **juicio de expertos**, el cual ha procedido de siguiente manera:

- a) Se seleccionó a tres jueces o expertos, los cuales con su experiencia juzgaran de manera independiente los ítems del instrumento, calificando tres criterios:
  - Claridad
  - Congruencia
  - Tendenciosidad

b) Una vez elegidos los tres jueces o expertos, se les entregara la ficha de validación del instrumento. En este caso se eligió a los siguientes jueces:

- Al abogado **Ernesto Joel Orozco Reinaga**, quien desempeña el cargo de asistente registral en Registros Públicos de Arequipa.
- Al abogado **Luis Alberto García Noblecilla**, quien se desempeña asesorando como especialista en minería ambiental.
- Al Abogado **Raúl Jimmy Delgado Nieto**, Vocal de la V Sala del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Los jueces procedieron, en su calidad de expertos, a evaluar el instrumento en base a los criterios señalados, se corrigieron los resultados de la evaluación y se analizaron las coincidencias y desacuerdos. Los ítems validados sólo parcialmente y los excluidos fueron nuevamente reformulados y presentados para la nueva validación por los jueces.

Ítem	Congruencia		Claridad		Tendenciosidad	
	Si	No	Si	No	Si	No
1	*		*			*
2	*		*			*
3	*		*			*
4	*		*			*
5	*		*			*
6	*		*			*
7	*		*			*

c) Se procede a la sumatoria de cada ítem que ha calificado cada juez.

Ítem	Congruencia		Claridad		Tendenciosidad	
	Si	No	Si	No	Si	No
1	A		A			A
2	A		A			A
3	A		A			A
4	A		A			A
5	A		A			A
6	A		A			A
7	A		A			A

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

#### **5.1 ANÁLISIS DE DATOS**

##### **5.5.1. ELABORACION DEL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS**

Para analizar la siguiente herramienta se utilizó la Técnica del cuestionario y se aplicó a la población de manera no probabilística por la cantidad de abogados especializados en Derecho Minero.

**TABLA N° 1**

**¿Cree usted que las sociedades legales se deban constituir en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera?**

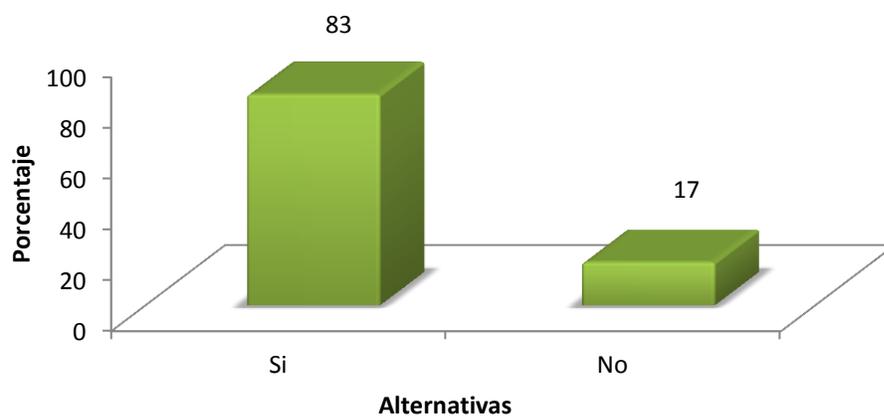
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	52	83
b) No	11	17
Total	63	100

**Fuente:** Elaboración propia. Encuesta - 2015.

De los 63 abogados especializados en derecho minero, 52 afirman que las sociedades legales se deben constituir en los casos de cotitularidad y transferencia de una concesión minera.

Se ha comprobado entonces, que los abogados entrevistados con especialidad en derecho minero, coinciden que sí se deben constituir las sociedades legales en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera; a fin de otorgar seguridad jurídica.

**Gráfico N° 1**  
**Constitución de las sociedades legales en caso de**  
**transferencia de una concesión minera**



## **TABLA N° 2**

**¿Cree usted que las sociedades contractuales se deban constituir en los casos de transferencia de una concesión minera?**

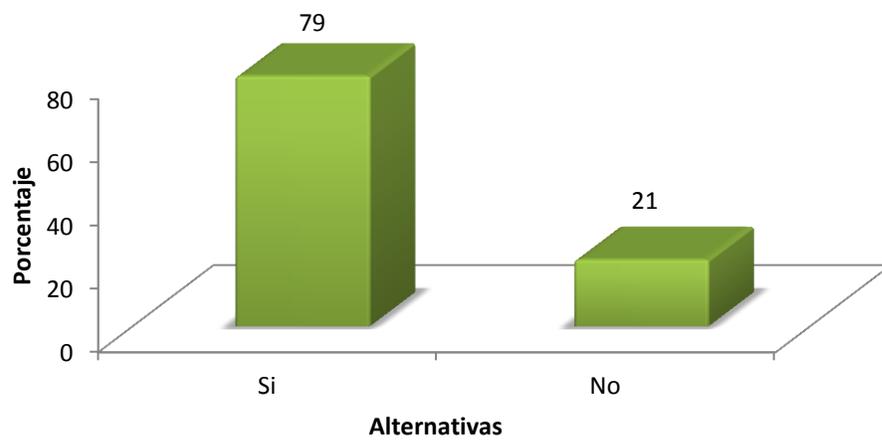
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	50	79
b) No	13	21
Total	63	100

**Fuente:** Elaboración propia. Encuesta - 2015.

De los 63 abogados con especialidad en derecho minero 50 opinan que si se debe constituir la sociedad contractual en casos de transferencia de una concesión minera.

Se aprecia entonces, que los abogados con especialidad en derecho minero, están de acuerdo con que sí se debe constituir una sociedad contractual, en caso de cotitularidad por transferencia de una concesión minera, a fin de otorgar seguridad jurídica.

**Gráfico N° 2**  
**Constitución de la sociedad contractual en casos de**  
**tranferencia de una concesión minera**



**TABLA N° 3**

**¿Cree usted que la transferencia de la concesión minera debe efectuarse por sucesión de derechos hereditarios al interesado o a los interesados y ser inscrita en Registros Públicos de Minería?**

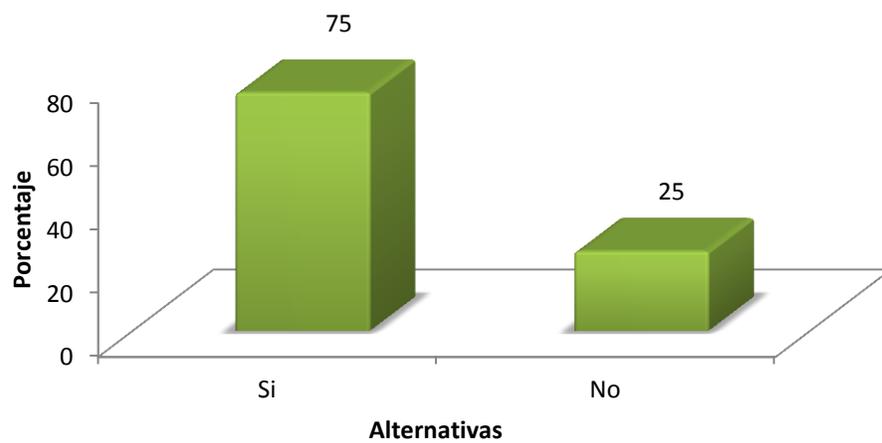
<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	47	75
b) No	16	25
Total	63	100

**Fuente:** Elaboración propia. Encuesta - 2015.

Como se puede observar en la tabla, de los 63 abogados encuestados con especialidad en derecho minero 47 de ellos opinan que si debe efectuarse por transferencia la concesión minera por sucesión de derecho hereditarios.

Se ha comprobado entonces, que los abogados encuestados con especialidad en derecho minero, creen que si se debe efectuar la transferencia de una concesión minera por sucesión de derechos hereditarios al interesado o a los interesados y deberán ser inscritas en Registros Públicos de Minería para mayor seguridad jurídica.

**Gráfico N° 3**  
**Tranferencia de una concesion minera por sucesión de**  
**derechos hereditarios**



**TABLA N° 4**

**¿Cree usted que la transferencia de la concesión minera debe realizarse por compra venta (transferencia propiamente dicha) y ser inscrita en Registros Públicos de Minería?**

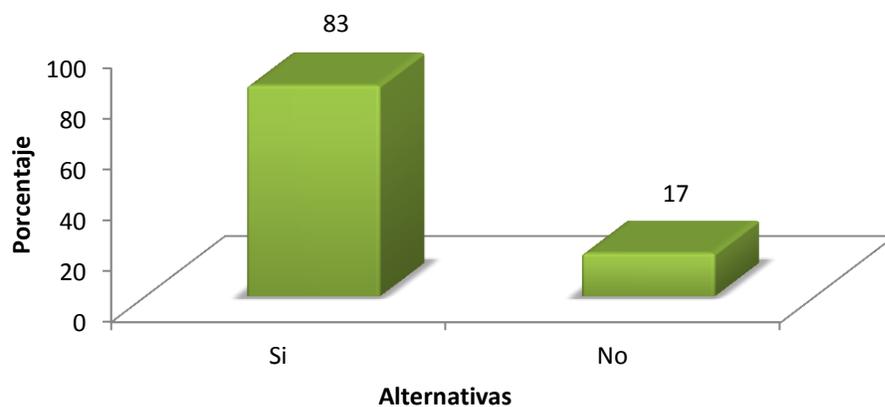
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	52	83
b) No	11	17
Total	63	100

**Fuente:** Elaboración propia. Encuesta - 2015.

De acuerdo a la tabla se aprecia que 52 abogados especializados en derecho minero, si creen que la transferencia de la concesión minera deba realizarse por compra venta (transferencia propiamente dicha).

Se confirma entonces, de los abogados encuestados con especialidad en derecho minero, sí se debe realizar la transferencia de una concesión minera a través de la compra venta y esta deberá ser inscrita en Registros Públicos de Minería, para que no se atente contra la seguridad jurídica.

**Gráfico N° 4**  
**Tranferencia de una concesion minera por compra y venta (transferencia propiamente dicha)**



**TABLA N° 5**

**¿Considera usted que se atenta contra la seguridad jurídica objetiva al no constituirse una sociedad legal o contractual en casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera?**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	51	81
b) No	12	19
Total	63	100

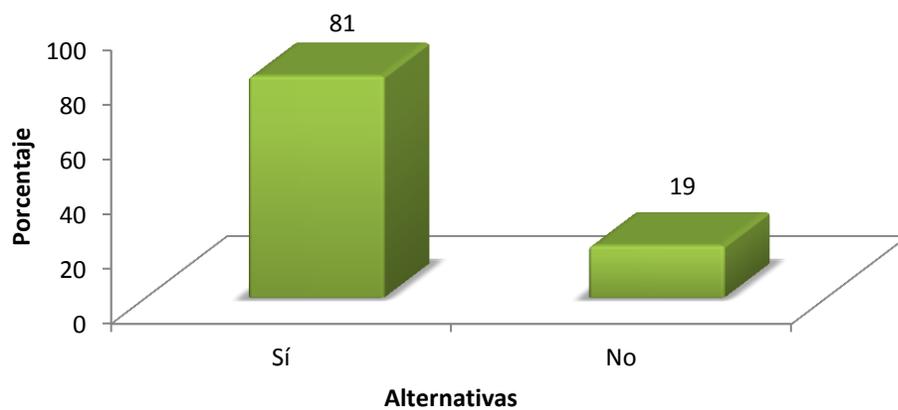
**Fuente:** Elaboración propia. Encuesta - 2015.

Se observa en el cuadro que 51 abogados consideran que si se atenta contra la seguridad jurídica objetiva al no constituirse una sociedad legal o contractual en casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera.

De los entrevistados, concuerdan con que sí se atenta contra la seguridad jurídica objetiva al no inscribir en los Registro Público de Minería la constitución de una sociedad legal o contractual en el momento en que una concesión minera ha sido transferida.

**Gráfico N° 5**

**Se atenta contra la seguridad jurídica objetiva al no constituirse una sociedad legal o contractual**



### **TABLA N° 6**

**¿Considera usted que los concesionarios tienen una debida orientación o certeza del reglamento de inscripciones de derechos mineros?**

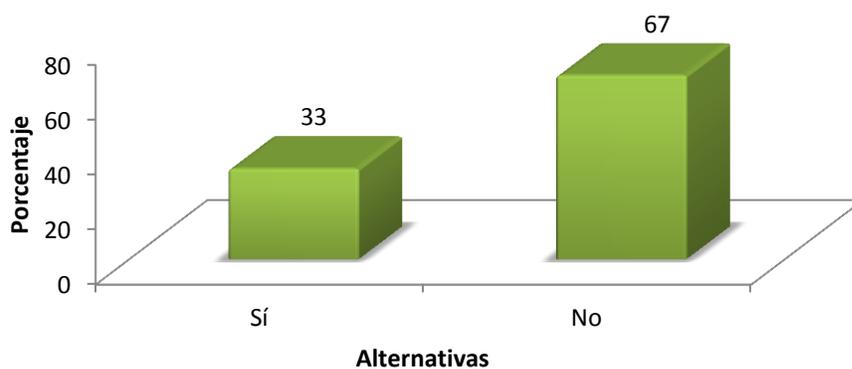
<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	21	33
b) No	42	67
Total	63	100

**Fuente:** Elaboración propia. Encuesta - 2015.

De los 63 abogados encuestados 42 consideran que los concesionarios no tienen una debida orientación o certeza del reglamento de inscripciones de derechos mineros.

Se ha confirmado, por los abogados encuestados con especialidad en derecho minero, que los concesionarios al transferir una concesión minera, no tienen una debida orientación o certeza del reglamento de inscripciones de derechos mineros.

**Gráfico N° 6**  
**Debida orientación y certeza del reglamento de inscripciones de derechos mineros por parte de los concesionarios**



### **TABLA N° 7**

**¿Cree usted que los encargados de realizar las inscripciones en el Registro Público de Minería lo realicen de acuerdo al reglamento?**

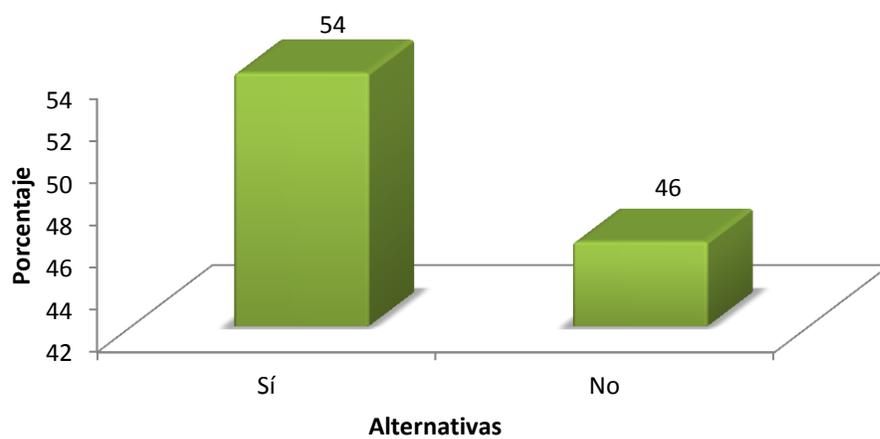
<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	34	54
b) No	29	46
Total	63	100

**Fuente:** Elaboración propia. Encuesta - 2015.

De los 63 abogados encuestados, 34 creen que los encargados de registrar las concesiones mineras por transferencia lo realizan de acuerdo al reglamento de inscripciones de derechos mineros.

Se aprecia entonces que, de los abogados encuestados con especialidad en derecho minero, se confirma que los encargados de realizar las inscripciones en el Registro Público de Minería sí lo realizan de acuerdo al reglamento de inscripciones de derechos mineros.

**Gráfico N° 7**  
**Los registradores siguen el reglamento de inscripciones de derechos mineros**



## 5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Como resultado de nuestra investigación, en relación al incumplimiento en la formación de una sociedad legal o contractual y su posterior inscripción en registros públicos conforme a lo establecido en el artículo 186° de la Ley General de Minería en los casos de cotitularidad y transferencia de una concesión minera; podemos señalar que **sí se debe constituir una sociedad legal o una sociedad contractual en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera**, tal como se demuestra en la **tabla y gráfico N° 1 y N° 2**.

Por otro lado, los especialistas encuestados en derecho minero indican **que la transferencia de una concesión minera a través de la sucesión por derechos hereditarios al interesado o a los interesados, si debe de efectuarse y ser inscrita en Registros Públicos**, tal como se demuestra en la **tabla y gráfico N°3**. Pero también existe la posibilidad de **transferencia de la concesión minera por medio de la compra venta (transferencia propiamente dicha), la cual debe de ser inscrita en Registros Públicos**, tal como se puede apreciar en la **tabla y gráfico N° 4**. Cualquiera que sea el caso de la transferencia de la concesión minera, se deberá formalizar una sociedad ya sea legal o contractual la cual deberá ser inscrita en Registros Públicos con el nombre o nombres de los nuevos propietarios.

Otro punto importante, **es la seguridad jurídica objetiva la cual se ve vulnerada si no se llega a constituir una sociedad legal o contractual en los casos de cotitularidad ya sea por adjudicación o transferencia de una concesión minera**, de los encuestados la mayoría sí considera que **se vulneraría la seguridad jurídica si no se constituyen tales sociedades**, tal como se demuestra en la **tabla y gráfico N° 5**.

Se debe considerar **la orientación o certeza que los concesionarios del reglamento de inscripciones de derechos mineros, de los encuestados se tiene que la mayoría de ellos considera que los concesionarios no tienen una debida orientación, lo cual se demuestra con la tabla y gráfico N° 6. En cuanto a los encargados de realizar las inscripciones en el Registro de Derechos Mineros, se puede apreciar que de los encuestados sí consideran que lo realizan de acuerdo al Reglamento de Inscripciones, tal como se puede apreciar en la tabla y gráfico N° 7.**

***En conclusión, en los casos que exista cotitularidad por la transferencia de una concesión minera, debe obligatoriamente de forma simultánea constituirse la sociedad legal o contractual e inscribirse en el Registro de Derechos Mineros; debiendo también obligarse junto al acto de constitución el otorgamiento de los respectivos Estatutos, ya que de lo contrario se vulnera la seguridad jurídica objetiva.***

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1 CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** Se analizó que la constitución de una sociedad legal o contractual, cuando un concesionario minero desee transferir sus derechos por medio por medio de la transferencia propiamente dicha (compraventa) o este concesionario al haberse producido su fallecimiento, la concesión minera pasa a favor de sus herederos declarados, ya sea por sucesión intestada o por testamento, se debe constituir una sociedad legal o contractual que debe de ser inscrito en el Libro de Sociedades Legales del Registro de Minería en la Oficina Registral competente de los Registros Públicos.

En cuanto, a la transferencia de la concesión minera por medio de la transferencia propiamente dicha (compraventa), actualmente se vulnera los derecho de los demás cotitulares de la misma concesión minera, debido que no se constituye una sociedad legal o contractual y mucho menos se encuentra inscrita en Registros Públicos de Minería. A pesar que la norma

señala que dicha formalización debe ser de oficio y se encuentra establecida en el Art. 187° de la Ley General de minería, lo cual atenta contra la seguridad jurídica que se le pueda brindar a los demás concesionarios.

**SEGUNDA:** Se analizó los casos de cotitularidad por transferencia de concesión minera y como se atenta contra la seguridad jurídica, concluyendo que el conflicto jurídico radica que en los casos de cotitularidad donde no se haya constituido una sociedad legal o contractual los demás titulares de la concesión minera, se ven vulnerados, debido a que al momento de la transferencia ellos deberían tener el mejor derecho de adquisición, haciéndose notar que en la legislación minera no se reconoce el derecho de retracto. Se puede observar entonces, que en estos casos de cotitularidad por transferencia de una concesión minera se atenta contra la seguridad jurídica porque no se cumple con constituir una sociedad legal o contractual, dando lugar a que los titulares de la concesión minera no tengan límites para la transferencia de sus acciones y derechos, ni tampoco los otros cotitulares tienen el derecho de recriminar o reclamar por dichas transferencias, entonces nos encontramos en un punto donde una concesión minera puede llegar a tener un sin fin de titulares.

**TERCERA:** Se determinó qué relación existe entre la constitución de una sociedad legal o contractual y la seguridad jurídica. Observándose que la falta de constitución de una sociedad legal o contractual, permite que los concesionarios puedan transferir sus acciones y derechos mineros sin ningún parámetro y que los demás cotitulares no tengan derecho a reclamar por dichas transferencias, lo que atenta contra la seguridad jurídica.

## **6.2. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se recomienda al Ministerio de Energía y Minas proponga al legislador la modificación del artículo 186° de la Ley General de Minería - primer párrafo – el cual está referido a las sociedades legales conforme a la propuesta que alcanzo:

***Artículo 186°: “Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio y en los casos de transferencia de forma simultánea una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual, debiéndose aprobar el Estatuto de la sociedad en cualquiera de los supuestos como primer acto societario, para su respectiva inscripción en el Registro de Sociedades Legales o en el Registro de Personas Jurídicas de ser el caso”.***

## **REREFENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Casquino Rey, W., (s/f). *Concesiones Mineras. Perú. [Diapositivas PowerPoint].* Recuperado en <http://es.slideshare.net/AmericoArizacaAvalos/cocisiones-mineras-ingemmet> [05 de junio del 2015]
- Escajadillo Chávez, F., (Perú – 2013). *Concesión Minera Vs Derecho de Propiedad.* Perú. Recuperado en: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Premios%202013/GANADOR%20PRIMER%20PUESTO%20-DERECHO%20MINERO%20VS%20DERECHO%20DE%20PROPIEDAD.pdf> [04 de junio del 2015]
- Farías Dúran, B., A. (Chile – 2003). *Concesión Minera Historia y Realidad.* Chile. Recuperado en [http://www.archivochile.com/tesis/05\\_te/05te0007.pdf](http://www.archivochile.com/tesis/05_te/05te0007.pdf) [04 de junio del 2015]
- García Montufar, G. y Franciskovic Ingunza, M. (2001). *Derecho Minero.* Perú: Grafica Horizonte S.A.
- Gómez Núñez, J., (1991). *Manual de Derecho Minero.* Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Gonzales Loli, J., L., (s/f). *Sistema Registral Peruana.* Perú. [Diapositivas de Power Point].
- Gonzales Salazar, N., E., (Colombia – 2014). *La Concesión Minera en Colombia: Un análisis desde el marco normativo y regulatorio frente a los principios de seguridad y estabilidad jurídica.* Colombia. Recuperado en <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/8987/52378961-2014.pdf?sequence=1> [04 de junio el 2015]
- Guzmán Machorro, J., C., (Guatemala – 2003). *Las concesiones mineras en el ordenamiento jurídico guatemalteco.* Guatemala. Recuperado en: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7160.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7160.pdf) [04 de junio 2015]
- Lecca Heredia, Y., (2014). *Contratos Mineros.* Recuperado en <http://www.monografias.com/trabajos102/los-contratos-mineros/los-contratos-mineros.shtml#contratoda> [15 de junio el 2015]

- Lastre Berninzon, E., (s/f). *DERECHO MINERO Y EMPRESA*. Recuperado en <http://www.teleley.com/revistaperuana/lastres-59.pdf> [15 de junio del 2015]
- Martín Belaunde, M., (2009). *Derecho Minero y Concesión*. Lima – Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Ministerio de Economía y Finanzas (s/f). *Derecho de vigencia de minas*. Perú. Recuperado en [http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=452%3Aderecho-de-vigencias-de-minas&catid=271%3Abase-legal-y-aspectos-metodologicos&Itemid=100961&lang=es](http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=452%3Aderecho-de-vigencias-de-minas&catid=271%3Abase-legal-y-aspectos-metodologicos&Itemid=100961&lang=es) [04 de junio del 2015]
- Moreyra, M. B. (2009). *Derecho Minero y Concesión*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Muñiz, Ramírez, Pérez – Taíman y Olaya (2011). *Revista Legal: Situación y Perspectiva de la minería en el Perú, Volumen N° 170. Arequipa – Perú*.
- Ramos Villegas, B.,Y. y Vásquez Terrones, J.,C. (2010).Unificación al Registro Mobiliario. *Egresados Revista Científica*. Recuperado en [http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/Egresados\\_Derecho/2edicion/editorial.html](http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/Egresados_Derecho/2edicion/editorial.html) [07 de junio del 2015]
- Ruiz Molleda, J., C., (s/f). *INFORME JURIDICO: Razones para declarar inconstitucional el convenio entre el Ejército peruano y la empresa minera Afrodita*. Recuperado en [http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc\\_trabajo/doc29112012-131403.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc29112012-131403.pdf) [28 de junio del 2015]
- Salas Cisneros, K., (2009). *El otorgamiento de concesiones mineras en zonas urbanas vulnera el derecho fundamental de las persona*. Perú: Arequipa.
- Vega Gonzales, A., (2004). *Régimen Minero Peruano*. Perú.

# **ANEXOS**

## Anexo N°1 Proyecto de Ley

### PROYECTO DE LEY N°

#### “Año de la Consolidación del Mar de Grau”

**Sumilla:** Proyecto de Ley Modificatoria de nueva redacción del primer párrafo del Art. 186° de la Ley General de Minería.

#### I. DATOS DEL AUTOR

La Bachiller en Derecho, con grado académico de Bachiller en Derecho, Srta. Jhoany Cyndy Rodríguez Sahuanay, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley Modificatoria de nueva redacción del primer párrafo del Art. 186° de la Ley General de Minería referido a las Sociedades Legales.

#### II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### A. CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo al Art. 66 de la Constitución Política del Perú, se *entiende que el Estado* como representante de la Nación y en ejercicio de su soberanía **es titular del dominio originario de los recursos naturales mineros** que se encuentran en el territorio peruano, entonces el Estado en el campo minero, como gestor del bien común, **tiene como objetivo principal el desarrollo armónico y equilibrado de estos recursos** en beneficio del pueblo peruano y de quien realice la actividad **de exploración, explotación, o de beneficio, labor general o transporte minero**, según sea el caso, para cuyas actividades existe **la institución jurídica de la concesión**, que confiere a su titular un derecho real sobre la misma.

El Estado al acceder a concesionar un yacimiento minero, lo hace por medio de la formalización de una **Sociedad Legal Minera o Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada**, lo cual viene a ser una **modalidad específica de las sociedades de personas**, legisladas en la Ley General de Minería. **Pero a diferencia de las demás sociedades su origen no proviene de la voluntad de los socios; sino del mandato de la Ley, por el hecho de haberse producido una situación de cotitularidad.**

Lo descrito en el párrafo anterior, se encuentra regulado en el **Art. 186° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería en donde se establece los requisitos para la formación obligatoria de las sociedades legales**, siendo estas las siguientes: por razón de petitorio, sucesión, transferencia o por cualquier otro título; **entonces donde resulten dos o más titulares de una sola concesión minera, se constituirá de modo obligatorio una Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.**

Si bien es cierto la Ley exige que cuando dos o más personas sean los titulares de una concesión minera se debe formar de modo obligatorio entre ellos una sociedad legal o una sociedad contractual; **sin embargo, actualmente tal obligatoriedad solo se cumple cuando dos o más personas tramitan su petitorio minero, es decir al inicio del procedimiento, mas no en los demás supuestos establecidos en la ley.** Esto lo podemos confirmar cuando hacemos la consulta registral sobre algunas concesiones mineras y encontramos que en muchas de ellas **obra inscrito como titular dos o más personas, y nos daremos con la sorpresa que no se ha constituido ni una sociedad legal, ni**

**una sociedad contractual**, cuando la ley es clara en señalar que la conformación de la sociedad debe ser de forma obligatoria.

Esta situación se presenta porque la formación de la sociedad en estos supuestos (transferencia de la concesión minera) es a solicitud de parte; es decir por ejemplo, que en el supuesto de un contrato de transferencia sobre las acciones y derechos de una concesión minera de la cual surjan dos o más titulares, **la autoridad minera debe esperar que estos titulares soliciten por iniciativa propia la formación de una sociedad legal o los titulares por su parte deben conformar una sociedad contractual**. Entonces podemos inferir que la obligatoriedad que establece la **ley para la formación de una sociedad legal cuando haya dos o más titulares de una concesión minera, no se está cumpliendo**. A pesar que la formación de una Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada se encuentra establecido en el Art. 187° de la Ley General de Minería, el cual expresamente indica que **“la Sociedad Minera de responsabilidad limitada será constituida de oficio por el Jefe del INGEMMET y se inscribirá en el Registro Público de Minería en mérito a la copia certificada de la resolución que aprueba el título de la concesión y constancia de consentimiento”**. Esto posteriormente puede ocasionar varios conflictos jurídicos, tanto para los titulares como para el Estado Peruano.

En el supuesto caso que uno de los concesionarios decida transferir acciones y derechos de la concesión minera, **el conflicto jurídico surgirá porque el titular de la concesión minera no tiene límites para la transferencia de sus acciones y derechos, ni tampoco los otros cotitulares tienen el derecho de recriminar o reclamar por dichas transferencias, entonces nos encontramos en un punto**

***donde una concesión minera puede llegar a tener un sin fin de titulares.***

Resulta entonces mucho más seguro para los titulares de la concesión minera es que se cree una sociedad legal o contractual; ya que de esta forma ellos pueden exigir tener derecho de adquisición preferente, cuando alguno de los socios desee transferir sus participaciones sociales o derecho.

## **B. PROBLEMÁTICA ACTUAL**

La Ley General de Minería exige que cuando dos o más personas sean los titulares de una concesión minera se debe formar de modo obligatorio entre ellos una sociedad legal o una sociedad contractual; sin embargo, actualmente tal obligatoriedad solo se cumple cuando dos o más personas tramitan su petitorio minero, es decir al inicio del procedimiento, mas no en los demás supuestos establecidos en la ley.

Según el Art. 187° de la Ley General de Minería, el cual expresamente indica que “la Sociedad Minera de responsabilidad limitada será constituida de oficio por el Jefe del INGEMMET (en su caso por la Gerencia de Energía y Minas del Gobierno Regional, tratándose de los pequeños mineros y mineros artesanales) y se inscribirá en el Registro Público de Minería en mérito a la copia certificada de la resolución que aprueba el título de la concesión y constancia de consentimiento”.

Consideramos que el Estado no debe de esperar que se genere el conflicto jurídico cuando el titular de la concesión minera no tiene límites para la transferencia de sus acciones y derechos sobre la misma, ni tampoco los otros cotitulares tienen el derecho de recriminar o reclamar

por dichas transferencias, entonces nos encontramos en un punto donde una concesión minera puede llegar a tener un sin fin de titulares. Por lo tanto, el Estado debe preocuparse por brindar seguridad y estabilidad jurídica a los demás concesionarios para que estos no se vean vulnerados en sus derechos mineros.

**Proponemos que, cuando exista una cotitularidad minera por la transferencia de la concesión, se debe simultáneamente a dicha transferencia crear una sociedad legal o contractual y otorgar los estatutos de dicha sociedad, ya que de esta forma ellos pueden exigir tener derecho de adquisición preferente, cuando alguno de los socios desee transferir sus participaciones sociales o en su caso las acciones tratándose de sociedades contractuales conforme al estatuto aprobado o por imperio de la Ley.**

### **III. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA**

Se propone modificar el primer párrafo del Art. 186° de la Ley General de Minería referido a las Sociedades Legales, teniendo en cuenta los motivos antes señalados.

### **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

En la eventualidad de que se apruebe la modificación propuesta Art. 186° de la Ley General de Minería, coadyuvará para mejorar las condiciones de transferencia de una concesión por medio de los demás supuestos establecidos en dicho artículo, garantizando que cuando exista cotitularidad y uno de los concesionarios decida transferir sus acciones y derechos mineros, los demás cotitulares puedan ser los primeros en exigir tener el mejor derecho de adquisición. Lográndose ello

por medio de la constitución o formalización de las sociedades legales o contractuales.

## **V. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO**

La modificación propuesta no conlleva costo alguno al Estado.

## **VI. FÓRMULA LEGAL**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LO SIGUIENTE:  
Ley que modifica Art. 186° de la Ley General de Minería.

### **Artículo 1. Modificación de la Ley General de Minería**

Modifíquese el artículo 186°, primer párrafo, de la Ley General de Minería del Capítulo VIII: Sociedades Legales.

***Artículo 186°: “Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio y en los casos de transferencia de forma simultánea una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual, debiéndose aprobar el Estatuto de la sociedad en cualquiera de los supuestos como primer acto societario, para su respectiva inscripción en el Registro de Sociedades Legales o en el Registro de Personas Jurídicas de ser el caso”.***

## Anexo N° 2 Matriz de Consistencia

El Problema de Investigación	Delimitación del Problema	Objetivos de la Investigación	Formulación de la Hipótesis	Método y Diseño de Investigación	Población y Muestra	Técnicas e Instrumentos
<p><b>1.1 Descripción de la Realidad Problemática</b> El problema se fundamenta en el incumplimiento de la inscripción de una sociedad legal o contractual en Registros Públicos, ocasionando que haya varias personas con derechos de titularidad.</p> <p><b>1.2 Problema de investigación.</b> ¿Por qué se atenta contra la seguridad jurídica ante el incumplimiento de la constitución de una sociedad legal o contractual y su posterior inscripción en Registros Públicos, conforme a lo establecido en el art. 186° de la Ley General de Minería, en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera. Arequipa - 2014?</p> <p><b>1.3 Problemas Secundarios.</b> •¿Por qué la constitución de una sociedad legal o contractual debe inscribirse en Registro Públicos? •¿Por qué se atenta contra la seguridad jurídica en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera? •¿Qué relación existe entre la constitución de una sociedad legal o contractual y la seguridad jurídica?</p>	<p><b>A. DELIMITACIÓN SOCIAL</b> Esta investigación presenta un problema relacionado con la titularidad de la concesión minera, debido a que esta sociedad no tiene límites para la transferencia de sus acciones ocasionando que exista la pluralidad de titulares, ni tampoco los otros cotitulares tienen el derecho de recriminar o reclamar por dichas transferencias.</p> <p><b>B.DELIMITACIÓN ESPACIAL</b> Este trabajo de investigación se desarrolló en la ciudad de Arequipa.</p> <p><b>C.DELIMITACIÓN TEMPORAL</b> Temporalmente la investigación se desarrolló durante el año 2014.</p>	<p><b>A. Objetivo General</b> •Analizar la seguridad jurídica ante la constitución de una sociedad legal o contractual y su posterior inscripción en registros públicos conforme a lo establecido en el artículo 186° de la Ley General de Minería, en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera. Arequipa – 2014.</p> <p><b>B. Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Analizar la constitución de una sociedad legal o contractual y su inscripción en Registros Públicos.</li> <li>• Analizar la seguridad jurídica en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera.</li> <li>• Determinar la relación existe entre la constitución de una sociedad legal o contractual y la seguridad jurídica.</li> </ul>	<p>Es probable que ante el incumplimiento de la constitución de una sociedad legal o contractual y su posterior inscripción en Registros Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 186° de la Ley General de Minería, en los casos de cotitularidad y transferencia de una concesión minera se atente contra la seguridad jurídica.</p>	<p><b>4.4.MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b> Se ha utilizado el método Descriptivo, porque el estudio se ha hecho en base al análisis de las partidas registrales, específicamente en relación de las transferencias de las concesiones mineras cuando en mérito de las mismas surjan dos o más titulares, y a partir de ello tratar de brindar soluciones para la mejor aplicación de la norma.</p> <p><b>4.4.1.DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> El diseño de la investigación es ex – post - facto, porque está basado en explicar y analizar la cotitularidad por adjudicación o transferencia de una concesión minera, en cual se encuentra regulado en el art. 186° de la Ley General de Minería, con la finalidad de formar una sociedad Legal o Contractual para proteger la Seguridad Jurídica.</p>	<p>La población en la presente investigación corresponde a los abogados especializados en derecho minero a los cuales se les ha encuestado sobre el tema materia de investigación, tomando como muestra a 63 de ellos.</p>	<p>El instrumento que se ha utilizado es la encuesta, que consta de 7 preguntas cerradas, el cual está dirigido a los abogados de especialidad en derecho minero de las diferentes entidades estatales y particulares, los cuales entienden sobre el tema materia de tesis.</p>

## Anexo N°3 Instrumentos

### CUESTIONARIO

**Instrucciones: Señores abogados especializados en derecho minero solicito a ustedes los datos que se requiere para el presente trabajo de investigación sobre “El incumplimiento de la constitución de una sociedad legal o contractual y su posterior inscripción en Registros Públicos de Minería”; muy agradecida por su aporte.**

---

1. ¿Cree usted que las sociedades legales se deban constituirse en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera?  
a) Sí ( )  
b) No ( )
  
2. ¿Cree usted que las sociedades contractuales se deban constituirse en los casos de cotitularidad por la transferencia de una concesión minera?  
a) Sí ( )  
b) No ( )
  
3. ¿Cree usted que la transferencia de la concesión minera debe efectuarse por sucesión de derechos hereditarios al interesado o a los interesados y deberían ser inscritos en Registros Públicos de Minería?  
a) Sí ( )  
b) No ( )

4. ¿Cree usted que la transferencia de la concesión minera debe realizarse por compra venta (transferencia propiamente dicha) y deberían ser inscritos en Registros Públicos de Minería?
- a) Sí ( )
- b) No ( )
5. ¿Considera usted que se atenta contra la seguridad jurídica objetiva al no constituirse una sociedad legal o contractual por adjudicación o transferencia de una concesión minera?
- a) Sí ( )
- b) No ( )
6. ¿Considera usted que los concesionarios tienen una debida orientación o certeza del reglamento de inscripciones de derechos mineros?
- a) Sí ( )
- b) No ( )
7. ¿Cree usted que los encargados de realizar las inscripciones en el Registro de Derechos Mineros lo realicen de acuerdo al reglamento?
- a) Sí ( )
- b) No ( )